

RESOLUCIÓN NÚMERO **1421** DE 24 OCT 2024

"Por medio de la cual se resuelve solicitud de revocatoria directa de las Resoluciones Nos. 0562 del 15 de junio de 2023 y 0825 del 28 de junio de 2024 y se adoptan otras determinaciones"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En ejercicio de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, de las funciones asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, en la Resolución 1756 de 23 de diciembre de 2022 y,

CONSIDERANDO

Que por medio de la Resolución 0562 del 15 de junio de 2023, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible resolvió, entre otros, lo siguiente:

"Artículo 1. - EXONERAR de responsabilidad ambiental al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS con NIT. 800.215.807 del cargo único formulado por el artículo segundo del Auto 050 del 28 de marzo del 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2. - DECLARAR responsables ambientales a las sociedades INGENIERIA Y TELEMATICA G & C S A S, con NIT 800072172-9, DISICO S A con NIT 860074186-9, COMSA S A SOCIEDAD UNIPERSONAL SUCURSAL COLOMBIA, con NIT 900455634-7, COMSA COLOMBIA SAS con NIT 900675223-7, del cargo único formulado mediante el artículo primero del Auto 050 del 28 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Artículo 3. - IMPONER, de conformidad con el artículo anterior, a título de sanción a las sociedades INGENIERIA Y TELEMATICA G & C S A S con NIT 800072172-9, DISICO S A con NIT 860074186-9, COMA S A SOCIEDAD UNIPERSONAL SUCURSAL COLOMBIA, con NIT 900455634-7, COMSA COLOMBIA SAS con NIT 900675223-7, multa de la siguiente manera:

1. INGENIERIA Y TELEMATICA G & C S A S (NIT 800072172-9), por un valor de DOS MIL TRESCIENTOS CATORCE MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$ 2'314.308.222) lo que: equivale a CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PUNTO TREINTA UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO (54.567,30 UVT del año 2023).
2. DISICO S.A (NIT 860074186-9), por un valor de DOS MIL TRESCIENTOS CATORCE MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$ 2'314.308.222) lo que equivale: a CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PUNTO TREINTA UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO (54.567,30'UVT del año 2023).
3. COMSA S.A SOCIEDAD UNIPERSONAL SUCURSAL COLOMBIA (NIT 900455634-7), por un valor de DOS MIL TRESCIENTOS CATORCE MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$ 2'314.308.222) lo que



“Por medio de la cual se resuelve solicitud de revocatoria directa de las Resoluciones Nos. 0562 del 15 de junio de 2023 y 0825 del 28 de junio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

equivale a CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PUNTO TREINTA UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO (54.567,30 UVT del año 2023).

4. *COMSA COLOMBIA SAS (NIT 900675223-7), por un valor de MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO ONCE PESOS M/CTE (\$ 1'157.154.111) lo que equivale a VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PUNTO SESENTA Y CINCO UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO (27.283,65 UVT del año 2023)."*

Que la referida Resolución fue notificada a las sociedades INGENIERIA Y TELEMATICA G & C S.A.S., con NIT 800072172-9, DISICO S.A. con NIT 860074186-9, COMSA S.A. SOCIEDAD UNIPERSONAL SUCURSAL COLOMBIA, con NIT 900455634-7, COMSA COLOMBIA S.A.S. con NIT 900675223-7, el día 15 de junio de 2023.

Que las sociedades citadas anteriormente interpusieron recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0562 del 15 de junio de 2023, mediante radicación 12023E1028814-0001 del 30 de junio de 2023 solicitando se tuviesen en cuenta algunas pruebas para la resolución de este.

Que, de acuerdo con lo anterior, mediante Auto No. 127 del 31 de mayo de 2024, esta Dirección dispuso decretar y negar pruebas con el fin de decidir el recurso de reposición en contra de la Resolución 0562 del 15 de junio de 2023.

Que el citado acto administrativo fue notificado a las sociedades INGENIERIA Y TELEMATICA G & C S.A.S., con NIT 800072172-9, DISICO S.A. con NIT 860074186-9, COMSA S.A. SOCIEDAD UNIPERSONAL SUCURSAL COLOMBIA, con NIT 900455634-7, COMSA COLOMBIA S.A.S. con NIT 900675223-7, el día 05 de junio de 2024.

Que teniendo en cuenta que el mencionado acto administrativo ordenó al área técnica de esta Dirección evaluar los argumentos esgrimidos por la apoderada recurrente frente a la tasación de la multa, se emitió el Concepto Técnico No. 012 del 10 de junio de 2024.

Que con radicación No. 2024E103085100001 del 19 de junio de 2024, las sociedades INGENIERIA Y TELEMATICA G & C S.A.S., DISICO S.A., COMSA S.A. SOCIEDAD UNIPERSONAL SUCURSAL COLOMBIA y COMSA COLOMBIA S.A.S., interpusieron recurso de reposición en contra del artículo cuarto del Auto No. 127 del 31 de mayo de 2024, respecto a la negatoria de práctica de pruebas testimoniales solicitadas en el citado recurso.

Que a través de Auto No. 162 del 26 de junio de 2024, se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el Auto No. 127 del 31 de mayo de 2024, en el sentido de confirmar lo dispuesto en el artículo cuarto de este último.

Que el Auto No. 162 del 26 de junio de 2024, fue notificado a las sociedades INGENIERIA Y TELEMATICA G & C S.A.S., con NIT 800072172-9, DISICO S.A. con NIT 860074186-9, COMSA S.A. SOCIEDAD UNIPERSONAL SUCURSAL COLOMBIA, con NIT 900455634-7, COMSA COLOMBIA S.A.S. con NIT 900675223-7, el día 26 de junio de 2024, por medio electrónico al correo lcorraa@gomezpinzon.com aperturado en esta fecha.



"Por medio de la cual se resuelve solicitud de revocatoria directa de las Resoluciones Nos. 0562 del 15 de junio de 2023 y 0825 del 28 de junio de 2024 y se adoptan otras determinaciones"

Que mediante Resolución No. 0825 del 28 de junio de 2024, se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0562 del 15 de junio de 2023, en el sentido de confirmar lo dispuesto en los artículos segundo y tercero de la Resolución No. 0562 del 15 de junio de 2023.

Que la Resolución No. 0825 del 28 de junio de 2024, fue notificada el día 15 de julio de 2024 a las sociedades INGENIERIA Y TELEMATICA G & C S.A.S., con NIT 800072172-9, DISICO S.A. con NIT 860074186-9, COMSA S.A. SOCIEDAD UNIPERSONAL SUCURSAL COLOMBIA, con NIT 900455634-7, COMSA COLOMBIA S.A.S. con NIT 900675223-7, por medio electrónico remitido al correo lcorraa@gomezpinzon.com aperturado el 15 de julio de 2024.

Que con documento radicado bajo el No. 2024E1043222 del 26 de agosto de 2024, las sociedades INGENIERIA Y TELEMATICA G & C S.A.S., con NIT 800072172-9, DISICO S.A. con NIT 860074186-9, COMSA S.A. SOCIEDAD UNIPERSONAL SUCURSAL COLOMBIA, con NIT 900455634-7, COMSA COLOMBIA S.A.S. con NIT 900675223-7, solicitaron por medio de apoderado, revocatoria directa de las Resoluciones Nos. 0562 del 15 de junio de 2023 y 0825 del 28 de junio de 2024.

I. COMPETENCIA DE LA DIRECCION DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTEMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

Que a través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y lo integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 1º del Decreto-Ley citado, estableció los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible *"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."*

Que, a su vez, el numeral 18 del artículo 5º de Ley 99 de 1993, y el citado Decreto 3570 de 2011 otorgó funciones al Ministerio para, *"Reservar, alinderar y sustraer las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales y las reservas forestales nacionales, y reglamentar su uso y funcionamiento."*

Que a través del Numeral 16, Artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se estableció dentro de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de *"Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia."*



"Por medio de la cual se resuelve solicitud de revocatoria directa de las Resoluciones Nos. 0562 del 15 de junio de 2023 y 0825 del 28 de junio de 2024 y se adoptan otras determinaciones"

Que lo anterior, en concordancia con el parágrafo 1 del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada parcialmente con la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, el cual establece que: *"En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio."*

Que mediante Resolución 1756 de 23 de diciembre de 2022 se llevó a cabo el nombramiento de ADRIANA RIVERA BRUSATIN como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que acorde con lo anterior, la suscrita Directora Técnica de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es competente para expedir el presente acto administrativo.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política en relación con los recursos naturales en Colombia, dispuso la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º de la Carta Política, donde establece que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, dentro de ellas igualmente dispuso que *"...nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio ..."*

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.



"Por medio de la cual se resuelve solicitud de revocatoria directa de las Resoluciones Nos. 0562 del 15 de junio de 2023 y 0825 del 28 de junio de 2024 y se adoptan otras determinaciones"

Que el artículo 209 de la Constitución señala *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"* se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que, en complemento a lo anterior, desde el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, así como en la Resolución 1526 de 2012 modificada por la Resolución 110 de 2022, se contempla que, para el desarrollo de actividades económicas de utilidad pública o interés social, se requiere previamente la resolución que apruebe la sustracción de las áreas de reserva forestal nacional.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"*, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

III. DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Que la revocatoria directa de los actos administrativos concebida en la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es una herramienta de la que pueden hacer uso tanto la Administración como el administrado para que en sede administrativa desaparezcan del ordenamiento jurídico aquellos actos administrativos que estén en oposición a la Constitución Política o a la ley, que no estén conformes con el interés público o social o cuando con ellos se cause agravo injustificado a una persona.

Que la revocatoria directa de los actos administrativos, es por tanto un medio eficaz con el que cuentan los sujetos del procedimiento administrativo para remediar, sin acudir al aparato judicial, los yerros que puedan cometerse en el ejercicio de la Administración Pública.

"Por medio de la cual se resuelve solicitud de revocatoria directa de las Resoluciones Nos. 0562 del 15 de junio de 2023 y 0825 del 28 de junio de 2024 y se adoptan otras determinaciones"

Que la revocatoria directa es una figura extraordinaria, es decir, no hace parte de la vía administrativa, ya que se acude a ella por fuera del trámite administrativo per se (en este caso, el procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009 modificada parcialmente con la Ley 2387 del 25 de julio de 2024).

Que frente a la naturaleza y alcance de la revocatoria directa, la Corte Constitucional en Sentencia C-835 de 2003, consideró:

*"(...) Como modalidad de contradicción, **la revocatoria directa es un recurso extraordinario administrativo, nítidamente incompatible con la vía gubernativa y con el silencio administrativo** (...)" (Negrilla fuera del texto original)*

Que el Capítulo IX de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 93 establece:

"ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".

Que, asimismo, en el capítulo IX de la Ley 1437 de 2011, se establecen las normas para la presentación, oportunidad y trámite de las revocatorias directas contra los actos administrativos, como se observa a continuación:

"ARTÍCULO 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

ARTÍCULO 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.



“Por medio de la cual se resuelve solicitud de revocatoria directa de las Resoluciones Nos. 0562 del 15 de junio de 2023 y 0825 del 28 de junio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

ARTÍCULO 96. Efectos. *Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.*

ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. *En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.*

Que como se expresó en el acápite de los antecedentes, mediante la Resolución 562 del 15 de junio de 2023 esta Autoridad Ambiental decidió en el artículo segundo declarar responsables ambientales a las sociedades INGENIERIA Y TELEMATICA G &C S.A.S. con NIT. 800072172-9, DISICO S.A. con NIT. 60074186-9, COMSA S.A. SOCIEDAD UNIPERSONAL SUCURSAL COLOMBIA con NIT. 900455634-7 y COMSA COLOMBIA S.A.S. con NIT 900675223-7, del cargo único formulado mediante el artículo primero del Auto 050 del 28 de marzo de 2022, imponiendo la respectiva multa a cada una de las citadas sociedades.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado a las sociedades recurrentes el día 15 de junio de 2023.

Que el 30 de junio de 2023 las citadas sociedades interpusieron dentro del término legal recurso de reposición por medio de correo electrónico, radicado en este Ministerio bajo el No. 2023E1028814-00001 del 30 de junio de 2023; siendo presentado dentro del término legal previsto para ello, teniendo en cuenta que la fecha de notificación de la Resolución No. 0562 del 15 de junio de 2023 se surtió el 15 de junio de 2023 y la sociedad contaba con diez (10) días hábiles para interponerlo desde dicha fecha, es decir desde el 16 de junio de 2023 hasta el 30 de junio de 2023.

Que una vez surtido lo anterior y evaluadas en su integridad las razones de inconformidad impetradas en el recurso de reposición interpuesto, se dio lugar a la expedición de la Resolución No. 0825 del 28 de junio de 2024 que confirmó lo dispuesto en los artículos segundo y tercero de la Resolución No. 0562 del 15 de junio de 2023.



"Por medio de la cual se resuelve solicitud de revocatoria directa de las Resoluciones Nos. 0562 del 15 de junio de 2023 y 0825 del 28 de junio de 2024 y se adoptan otras determinaciones"

Que el 26 de agosto de 2024 las sociedades INGENIERIA Y TELEMATICA G & C S.A.S. con NIT 800072172-9, DISICO S.A. con NIT 860074186-9, COMSA S.A. SOCIEDAD UNIPERSONAL SUCURSAL COLOMBIA con NIT 900455634-7, COMSA COLOMBIA S.A.S. con NIT 900675223-7, solicitaron la revocatoria directa de las Resoluciones Nos. 0562 del 15 de junio de 2023 y 0825 del 28 de junio de 2024

Que a pesar de que sobre la Resolución No. 0562 del 15 de junio de 2023 se interpuso recurso de reposición, se debe tener en cuenta que la revocatoria solicitada se argumenta por el acaecimiento de la causal 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 "*Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona*".

Adicionalmente, se evidencia que en contra de los actos administrativos de los que se solicita la revocatoria no ha operado la caducidad para su control judicial, por lo que la acción interpuesta es procedente en el caso sub examine.

ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

Que la revocatoria directa de las Resoluciones Nos. 0562 del 15 de junio de 2023 y 0825 del 28 de junio de 2024 presentada por el apoderado debidamente constituido de las sociedades INGENIERIA Y TELEMATICA G & C SA S, con NIT. 800072172-9, DISICO S.A. con NIT. 60074186-9, COMSA S A SOCIEDAD UNIPERSONAL SUCURSAL COLOMBIA, con NIT. 900455634-7 y COMSA COLOMBIA S.A.S., con NIT 900675223-7, se fundamenta en las siguientes consideraciones:

"(...) ARGUMENTOS DE LA CAUSAL DE REVOCACIÓN

(...)

DE LA CAUSACIÓN DE UN AGRAVIO INJUSTIFICADO A LAS SOCIEDADES QUE INTEGRAN LA UNIÓN TEMPORAL DISICO - COMSA - GYC.

En ese sentido, procedo a sustentar las circunstancias que devienen del proceso administrativo sancionatorio, y de las cuales se les estaría causando un agravio injustificado a las sociedades que integran la UNIÓN TEMPORAL DISICO - COMSA - GYC, con ocasión a la declaratoria de responsabilidad ambiental.

OMISIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA LEY 1333 DE 2009.

El artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, dispuso la figura de cesación de procedimiento así:

"Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señalados en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."



“Por medio de la cual se resuelve solicitud de revocatoria directa de las Resoluciones Nos. 0562 del 15 de junio de 2023 y 0825 del 28 de junio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

En ese sentido, la omisión de la entidad al no resolver la solicitud de cesación no sólo es un incumplimiento de sus funciones, sino que además resulta en una vulneración del derecho al debido proceso, toda vez que está omitiendo obedecer las etapas procedimentales establecidas por el legislador en la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, invocando los antecedentes sancionatorios establecidos de manera primigenia, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible incurrió en agravio injustificado de las garantías procesales de las sociedades que integran la UNIÓN TEMPORAL DISICO - COMSA - GYC, esto al advertirse una grave omisión del artículo 23 la Ley 1333 de 2009.

Tal y como se indicó al inicio, el 7 de mayo de 2020 mis representadas, actuando como la UNIÓN TEMPORAL DISICO - COMSA - GYC, presentaron ante la entidad la solicitud de cesación, argumentando la causal 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, en el entendido de que las intervenciones realizadas sobre el área de la Reserva Forestal Central y demás actividades que se enmarcan en la presunta infracción de la legislación ambiental no fueron desarrolladas por la Unión Temporal, razón por la cual la responsabilidad de la infracción no es atribuible.

A lo largo del expediente sancionatorio se mencionó la solicitud de cesación, sin embargo, en ninguna de las diferentes actuaciones procesales se realiza un análisis detallado y juicioso de los argumentos presentados, y mucho menos se pronuncia de fondo sobre los mismos. De hecho, en el Concepto Técnico 22, se indica que la solicitud de cesación no sería resuelta hasta que se verificaran las recomendaciones allí incluidas.

Esta omisión de resolver la solicitud de cesación y de verificar las recomendaciones del Concepto 22 se reporta como una violación flagrante al debido proceso. Pues tal y como lo dispone el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, todas las autoridades, deberán desarrollar sus actuaciones observando el principio del debido proceso, de conformidad con la Constitución y la ley, garantizando los derechos de representación, defensa y contradicción.

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que la no resolución de la solicitud de cesación se reporta como una falta disciplinaria de los funcionarios del Ministerio, toda vez que en virtud del artículo 26 de la Ley 1952 de 2019, el incumplimiento de los deberes de los servidores públicos es una falta disciplinaria y para el caso de estudio, se está incumpliendo el deber de motivación de las decisiones y el no cumplimiento del procedimiento sancionatorio”.

Que sea lo primero indicar que, el anterior argumento ya fue objeto de análisis en la Resolución No. 0562 del 15 de junio de 2023, mediante la cual se resolvió el respectivo trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio adelantado contra las sociedades INGENIERÍA Y TELEMÁTICA G&C S.A.S, DISICO S.A., COMSA COLOMBIA S.A.S. y COMSA S.A. SOCIEDAD UNIPERSONAL SUCURSAL COLOMBIA y en la Resolución No. 0825 del 28 de junio de 2024, con la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la citada decisión.

No obstante, esta Cartera Ministerial considera pertinente realizar las siguientes precisiones de orden jurídico al apoderado de las sociedades citadas:

1. Durante toda la investigación y durante el desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, en los actos administrativos que componen el proceso sancionatorio, como el Auto No. 551 de 2019 por medio del cual se inició el procedimiento sancionatorio ambiental, mediante el Auto No. 050 del 2022 por el cual se formuló cargo único a las sociedades



“Por medio de la cual se resuelve solicitud de revocatoria directa de las Resoluciones Nos. 0562 del 15 de junio de 2023 y 0825 del 28 de junio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

investigadas, el Auto No. 151 de 2022 que abrió el periodo probatorio y el Auto No. 006 de 2023 a través del cual se trasladó para presentar alegatos de conclusión, se individualizó como presuntas infractoras o investigadas a las sociedades INGENIERIA Y TELEMATICA G & C S.A.S. con NIT. 800072172-9, DISICO S.A. con NIT. 60074186-9, COMSA S.A. SOCIEDAD UNIPERSONAL SUCURSAL COLOMBIA con NIT. 900455634-7 y COMSA COLOMBIA S.A.S. con NIT 900675223-7, teniendo en cuenta que la Unión Temporal que estas conformaban no se configuraban como una persona jurídica como tal, y en este sentido no tenía capacidad procesal para acudir al **procedimiento sancionatorio ambiental**, adicionalmente en virtud de la dimensión personalísima de la sanción que se les pudiese imponer al ser declarados responsables, según la cual las personas jurídicas o naturales están llamadas a responder solo por sus propios actos.

2. Aclarado lo anterior, se evidencia que desde el inicio del trámite sancionatorio **cada una de las sociedades** tenía conocimiento y era claro para ellas que el procedimiento se había iniciado en contra de estas y no de la unión temporal, por cuanto en los citados actos administrativos esta Autoridad siempre individualizó a las sociedades en su parte dispositiva sin mencionar que el proceso iba dirigido solo a la unión temporal.
3. Para comprobar dicha situación se tiene por ejemplo que la notificación del inicio del procedimiento se realizó una a una a cada sociedad, a través de sus respectivos representantes legales, y era tan claro para las sociedades que estas así lo asintieron, aceptando la notificación electrónica de manera individual, nombrando a una persona autorizada para tal fin, sin que se presentara por parte de este documento en el que se alegara que el trámite debía ser desarrollado en contra de la unión temporal.
4. La sociedad DISICO S.A. como sociedad y a través de apoderada en su momento, solicitó la notificación del auto de inicio de manera electrónica, allegando para esto escrito con su respectiva cámara de comercio y el poder otorgado para actuar en calidad de apoderada de dicha sociedad, sin que se evidencie alguna objeción frente a cómo se habían individualizado a las presuntas infractoras.
5. Por su parte las sociedades COMSA S.A., SOCIEDAD UNIPERSONAL SUCURSAL COLOMBIA y COMSA COLOMBIA S.A.S., a través de su representante legal autorizaron a un tercero para la notificación.

Que en virtud de lo anterior, nuevamente se concluye lo ya expresado en las Resoluciones Nos. 0562 del 15 de junio de 2023 y 0825 del 28 de junio de 2024, respecto a que en el proceso sancionatorio ambiental se individualizaron a cada una de las sociedades que componían o componen la Unión Temporal y no a la Unión Temporal como la presunta infractora o investigada, por lo que en consecuencia y al no actuar como parte del procedimiento o tercero interviniente no podía solicitar la terminación de dicho trámite a través de figuras como la cesación.

Que, de conformidad con lo anterior, esta Autoridad Ambiental siempre ha sido clara en señalar la no procedencia de la solicitud de cesación impetrada por el



“Por medio de la cual se resuelve solicitud de revocatoria directa de las Resoluciones Nos. 0562 del 15 de junio de 2023 y 0825 del 28 de junio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

señor Nelson Ríos en representación de la Unión Temporal y no de una, varias o todas las sociedades que la componían y que fueron determinadas e individualizadas desde el auto de inicio del procedimiento sancionatorio como las presuntas infractoras o investigadas. En este orden de ideas, se concluye que el citado señor no estaba llamado a solicitar la cesación del procedimiento.

Que, de acuerdo con los argumentos expuestos se reitera que el argumento de falta de resolución de la solicitud de cesación impetrada por la Unión Temporal ya fue evaluado y resuelto en los actos administrativos de los cuales se pretende su revocatoria, por cuanto repetimos, el señor Ríos en representación de la Unión Temporal no estaba legitimado para actuar en razón a que tal como allí se indicó no era parte del proceso en calidad de investigado y tampoco estaba reconocido como tercero interviniente y por ello las únicas legitimadas para solicitar la cesación del procedimiento eran las sociedades INGENIERÍA Y TELEMÁTICA G&C S.A.S, DISICO S.A., COMSA COLOMBIA S.A.S. y COMSA S.A. SOCIEDAD UNIPERSONAL SUCURSAL COLOMBIA, por ser estas a quienes se les había iniciado el proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

Que, por lo anterior, el proceder de esta Cartera Ministerial al no dar trámite a dicha solicitud de cesación presentada por el representante de la Unión Temporal se encuentra ajustado a derecho y de ninguna manera se tiene como vulneración al debido proceso o como un agravio injustificado y en ese orden de ideas, tampoco puede generar la causación de una falta disciplinaria.

Que, por otro lado, las sociedades INGENIERÍA Y TELEMÁTICA G&C S.A.S, DISICO S.A., COMSA COLOMBIA S.A.S. y COMSA S.A. SOCIEDAD UNIPERSONAL SUCURSAL COLOMBIA, en su petición de revocatoria manifiestan lo siguiente:

“(…) LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LES ES IMPUTABLE A LAS SOCIEDADES QUE INTEGRAN LA UNIÓN TEMPORAL DISICO - COMSA - GYC.

Al respecto, la entidad omitió de manera injustificada el estudio y evaluación de las circunstancias fácticas que se plantearon o lo largo del procedimiento sancionatorio.

En ese sentido, retomamos los planteamientos que merecen investigación y análisis por parte de la autoridad, pues la responsabilidad ambiental endilgada a las sociedades que integran la UNIÓN TEMPORAL DISICO - COMSA -. GYC no les es imputable, esto en el entendido de que las intervenciones realizadas sobre el área de la Reserva Forestal Central y demás actividades que se enmarcan en la presunta infracción fueron ejecutadas por la UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO.

Al respecto, vale resaltar que de acuerdo a lo probado en el procedimiento administrativo la UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO suscribió el contrato No. 3460 de 2008 con el INVIAS con el objeto de efectuar “Estudios, diseños, gestión social, predial y ambiental, construcción y operación del proyecto “Cruce de Cordillera Central Túneles del II Centenario —túnel de la Línea y Segunda Calzada Calarcá — Cajamarca”, y que “en virtud del Concepto Técnico 013 de 2020 los hechos objeto de investigación, es decir, la modificación en el uso del suelo sin que se hubiera desarrollado el respectivo tramite de sustracción acaecieron desde el año 2014 cuando se encontraba vigente el contrato de obra 3460 de 2008, a cargo de la UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO.

Por otra parte, al verificar los argumentos de responsabilidad a cargo de las sociedades que integran la UNIÓN TEMPORAL DISICO - COMSA - GYC, se observa que la entidad efectuó un análisis somero y casi nulo de las circunstancias de



“Por medio de la cual se resuelve solicitud de revocatoria directa de las Resoluciones Nos. 0562 del 15 de junio de 2023 y 0825 del 28 de junio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

intervención que acaecieron antes de la ejecución del contrato suscrito por la UNIÓN TEMPORAL DISICO - COMSA - GYC, ya que de acuerdo a las consideraciones de la determinación de la responsabilidad, se reconoce que el área objeto de protección “ya presentaba intervención en el año 2015”, es decir mucho tiempo antes del inicio de la ejecución de las obras por parte de la UNIÓN TEMPORAL DISICO - COMSA - GYC, las cuales iniciaron formalmente el 1 de febrero de 2016 por orden del INVIAS que, impartió la orden de inicio del contrato por cumplimiento de los requisitos previos de ejecución, pero, vale lo pena recalcar que la construcción de los obras civiles fueron ejecutados o partir del año 2020, una vez autorizado el acceso en el marco del proceso de expropiación.

Por otro parte, conviene recordar que tal y como se mencionó en la solicitud de cesación y, como lo señaló el INVIAS en los alegatos finales, el Proyecto del Túnel tiene su origen en la licencia ambiental ordinaria otorgado por este Ministerio mediante Resolución 0780 del 24 de agosto de 2001 al INVIAS, la cual fue cedida en 2009 a la UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO mediante Resolución 1000 del 29 de mayo, con ocasión del Contrato 3460 de 2008.

En el marco de sus actividades bajo el Contrato 3460 de 2008, la UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO tenía la obligación de tramitar los permisos y autorizaciones ambientales requeridos para el Proyecto, incluyendo las actividades en el sector Américas. No obstante, en su actuar se dejaron por fuera algunas áreas que debieron ser solicitadas a posteridad por parte de la UNIÓN TEMPORAL DISICO - COMSA - GYC.

Ahora bien, en el marco del Contrato 3460 de 2008, ante los incumplimientos reiterados de la UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO, mediante Resolución 9006 del 2016 se debió declarar la urgencia manifiesta por el riesgo de cese de algunas actividades constructivas lo cual implicaba la necesidad de contratar las obras de mantenimiento, atención inmediata y continua, preventiva y correctiva en el Proyecto Cruce Cordillera Central: Túneles del II Centenario- Túnel de la línea y Segunda Calzado Calarcá Cajamarca. Lo anterior, llevó al INVIAS a contratar con múltiples contratistas la finalización de las actividades objeto del Proyecto.

Así, en el siguiente cuadro se presentan los contratos que estuvieron vigentes al mismo tiempo que el contrato de la UNIÓN TEMPORAL DISICO - COMSA - GYC y, que demuestra que no era el único contratista presente en el área durante el lapso en el que presuntamente acontecieron los hechos materia de investigación en el proceso sancionatorio ambiental:



“Por medio de la cual se resuelve solicitud de revocatoria directa de las Resoluciones Nos. 0562 del 15 de junio de 2023 y 0825 del 28 de junio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

Contrato – objeto	Titular	Inicio-Termina
3460 de 2008 Estudios y Diseños, Gestión social, predial y ambiental, construcción y operación del proyecto cruce de la cordillera central: túneles del II Centenario-túnel de la Línea y Segunda Calzada Calarcá -Cajamarca. Mediante Resolución 8443 de Noviembre de 2016, INVIAS declara incumplimiento del contrato.	UNION TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO Plazo inicial 46 meses Plazo final 91 meses	Inicio fase obras julio 1- 2009 Terminó: Nov29 de 2016²
2240 de 2016 Urgencia manifiesta para adelantar las obras prioritarias de mantenimiento, atención inmediata, continua, preventiva y correctiva en el proyecto cruce de la cordillera central: túneles del II Centenario-túnel -de la Línea y Segunda Calzada Calarcá- Cajamarca	CONSORCIO CONLINEA SAS	Ene 2017 Jul 2017
806 de 2017 Terminación del túnel de la Línea y Segunda Calzada Calarcá- Cajamarca	CONSORCIO LA LÍNEA	Jul 2017 Nov 2019
885 de 2019 Culminación de los túneles cortos, la vía a cielo abierto y los puentes en el sector comprendido entre el km 7+895 y el Intercambiador Américas - Segunda Calzada Quindío, proyecto cruce de la cordillera central	CONSORCIO VIAAMERICAS	May 2019 Nov 2021

Así las cosas, si bien es cierto que la **UNIÓN TEMPORAL DISICO - COMSA - GYC** era la encargada de tramitar la sustracción de la reserva forestal en las áreas que ya habían sido intervenidos por la **UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO**, no es cierto que por este solo hecho puede desprenderse que cualquier intervención que se haya realizado en estas áreas sea responsabilidad de la **UNIÓN TEMPORAL DISICO - COMSA - GYC**. Lo anterior, se sustenta en el hecho de que la **UNIÓN TEMPORAL DISICO - COMSA - GYC** no era el Único contratista en el área del CCO Américas.

Adicionalmente, el área sustraída autorizada por la Resolución 2022 de 24 de octubre de 2018, correspondió a polígonos adyacentes a los sustraídos por lo **UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO** e intervenidos por este durante la vigencia del Contrato 3460 de 2008, localizadas en el predio de propiedad del INVIAS que presentaba diferentes ocupaciones con infraestructura del Proyecto.

La inclusión de estos polígonos se hizo por solicitud del INVIAS, por la necesidad de ocupación permanente del área con la segunda calzada e intercambiador vial, no obstante estar localizado este polígono en un sector diferente al área de implantación del CCO. Al respecto, se reitera que el edificio CCO es la única obra en el sector de Américas a cargo de la **Unión TEMPORAL DISICO - COMSA - GYC**.

De acuerdo con lo anterior, es claro que en el área del CCO Américas existieron durante la vigencia del Contrato, al menos cuatro contratistas más, por ende se desvirtúa el hecho de que la presunta infracción se generó durante la vigencia del contrato a cargo de la **UNIÓN TEMPORAL DISICO - COMSA - GYC** y que por esta circunstancia deben ser declarados responsables por infracción a la norma ambiental.

Con base en todo lo anterior, es claro que el Ministerio no tuvo en cuenta que los hechos investigados a partir de los cuales presuntamente se concluye que hay un cambio del uso del suelo fueron desarrollados por la **UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO** de manera previa a que la **UNIÓN TEMPORAL DISICO - COMSA - GYC** iniciara las actividades en el marco del contrato correspondiente. Además, de acuerdo con las actas de obra suscritas entre la **UNIÓN TEMPORAL DISICO - COMSA - GYC** y el INVIAS es claro que las actividades en el área presuntamente afectada iniciaron con posterioridad a que se obtuviera la Resolución 2022 de 24 de octubre de 2018, siendo así que el cambio de uso del suelo que se investiga no fue realizado por la **UNIÓN TEMPORAL DISICO - COMSA - GYC**.

“Por medio de la cual se resuelve solicitud de revocatoria directa de las Resoluciones Nos. 0562 del 15 de junio de 2023 y 0825 del 28 de junio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

Adicionalmente, el INVIAS puso de presente ante el Ministerio que a lo largo de los años el área del CCO Américas ha sido operado por distintos contratistas y consorcios, siendo para el periodo investigado operada por la UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO en virtud de un contrato diferente al que le otorgó a la UNIÓN TEMPORAL DISICO - COMSA - GYC, el derecho de desarrollar actividades en dicha zona.

Por otra parte, resulta injusto que estos argumentos fueron tenidos en cuenta para exonerar la responsabilidad del INVIAS y no para los sociedades que componen la unión TEMPORAL DISICO - COMSA - GYC, más aún cuando en la misma Resolución el Ministerio indica expresamente que respecto de este sector se estableció mediante el Concepto 22 que las obras se encontraban realizadas desde el año 2015, momento para el cual se estaba ejecutando el Contrato de Obra 3460 de 2008, el cual como se mencionó anteriormente era operado por la UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO.

Así las cosas, no sólo es claro que hay una falta de análisis por parte del Ministerio respecto de los hechos de manera igual para todos los investigados, sino que además a partir de los mismos argumentos esbozados por la entidad dentro de la Resolución es posible desvirtuar la responsabilidad de las sociedades que componen la UNIÓN TEMPORAL DISICO - COMSA - GYC en los hechos, siendo así que para el momento en el que se dio el cambio de uso del suelo éstas no eran las únicos responsables del área donde se desarrolló el Proyecto.

Lo anterior sin perjuicio de que, tal como se mencionó anteriormente, las actividades realizadas por la UNIÓN TEMPORAL DISICO - COMSA - GYC en el área iniciaron de manera posterior a haberse proferido la Resolución 2022 de 24 de octubre de 2018, momento para el cual se había materializado la sustracción de las áreas y era posible realizar todas las actividades que se desarrollaron de manera posterior.

En efecto, se evidencia una falencia por parte del Ministerio en este proceso, puesto que si bien reconoce en el Concepto 22 que en los documentos aportados se demuestra que las actividades de la UNIÓN TEMPORAL DISICO - COMSA - GYC iniciaron con posterioridad a octubre de 2018, la entidad sin mayor motivación concluye que en la medida en que en la visita del 17 de julio del 2018 se evidenció el cambio de uso de suelo, pudo concluir como responsables a mis representadas. En esta consideración, el ministerio decide ignorar la evidencia propia de que las actividades de la UNIÓN TEMPORAL DISICO - COMSA - GYC que efectivamente iniciaron a finales de 2018, y particularmente en el sector Américas iniciaron en 2020 debido a los problemas prediales de expropiación judicial como lo ratifican las actas de pago relacionadas anteriormente y se abstiene de adelantar las acciones necesarias para determinar quién más podría estar en esa área para la fecha de la visita objeto del Concepto Técnico 068.

En ese sentido, la imputación de responsabilidad a las sociedades que integran la UNIÓN TEMPORAL DISICO - COMSA - GYC, se tornó ilegal, arbitrario y causa un agravio injustificado, ya que de acuerdo a lo evidenciado en el proceso administrativo sancionatorio los hechos de intervención en el uso del suelo en la Reserva Forestal Central tienen origen entre el año 2014 y 2015, período en el que encontraba vigente el contrato de obra asumido por la UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO, por lo que es dicha unión temporal sería la encargada de responder por los hechos materia de sanción ambiental, no mis representadas.

Que, es importante empezar por precisar lo determinado por los profesionales del área técnica en los Conceptos Nos. 017 del 10 de noviembre de 2021 y 025 del 24 de diciembre de 2021 de los cuales se sustraen entre otros, lo siguiente:

1. Concepto Técnico No. 017 del 10 de noviembre de 2021

“Por medio de la cual se resuelve solicitud de revocatoria directa de las Resoluciones Nos. 0562 del 15 de junio de 2023 y 0825 del 28 de junio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

Informe análisis cartográfico solicitud Auto No. 411 de 202 – Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

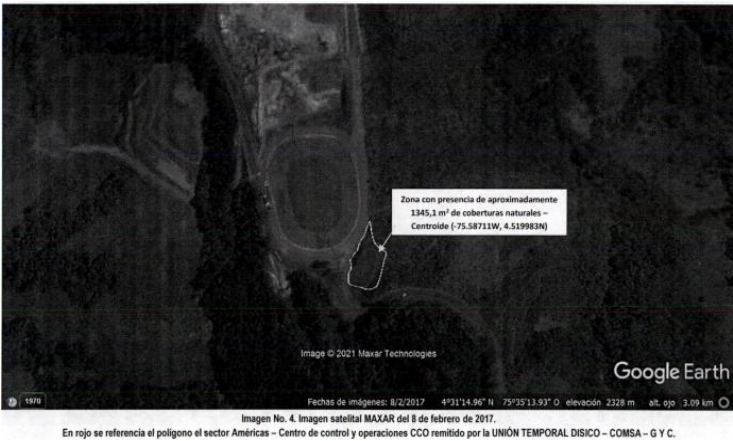
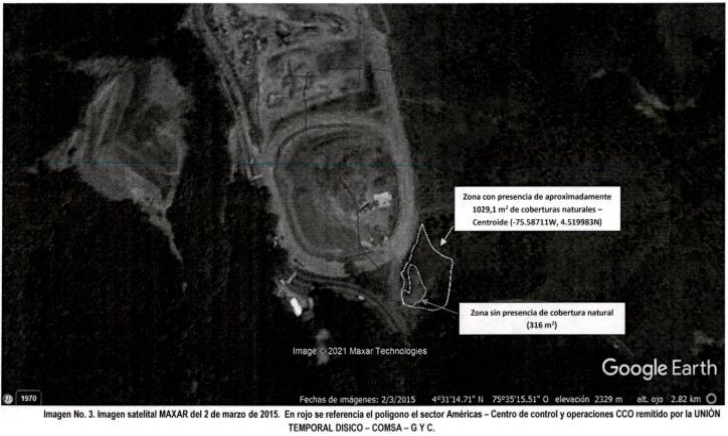
Utilizando imágenes satelitales MAXAR que fueron capturadas los días 02 de marzo de 2015, 8 de febrero de 2017 y 03 de septiembre de 2018, se procedió a cargar la capa geográfica que establece el límite de las obras asociadas al sector Américas – Centro de control y operaciones CCO (remitida por la UNIÓN TEMPORAL DISICO – COMSA – G Y C en formato shapefile), esto con el fin de verificar el posible cambio en el uso del suelo en la zona, la cual se localiza al interior de la Reserva Forestal Central de la Ley 2ª de 1959.

La identificación de cambio en el uso del suelo consistió en identificar y estimar el área con presencia de coberturas naturales en las imágenes obtenidas para los años 2015 y 2017, para compararlas posteriormente con las coberturas del año 2018, producto de dicho ejercicio técnico adelantado mediante interpretación visual en pantalla, se encontró lo siguiente:

Imagen	Fecha	Descripción
Imagen 3	02/03/2015	Al cargar el polígono remitido por la UNIÓN TEMPORAL DISICO – COMSA – G Y C en el software ArcGIS, y superponer la imagen satelital obtenida mediante el sensor satelital MAXAR del día 2/3/2015, se identifica visualmente la existencia de infraestructura al interior de la zona de Reserva Forestal Central declarada mediante la Ley 2ª de 1959, en el área del polígono del sector Américas – Centro de control y operaciones CCO, así como la construcción de vías y descapote de suelo. Cabe mencionar que al adelantar un análisis de la totalidad del polígono del sector Américas remitido por la UNIÓN TEMPORAL DISICO, se encuentra que, en el sector sur-oriental, en el área con centroide -75.58711W, 4.519983N, existe presencia coberturas naturales de aproximadamente 1029,1 m².
Imagen 4	08/02/2017	En la segunda imagen satelital, capturada por el sensor MAXAR el día 08/02/2017, se encuentra que el área con centroide - 75.58711W, 4.519983N, en el sector suroriental del polígono del sector Américas – Centro de control y operaciones CCO, hubo una regeneración de 316 m² de coberturas naturales, que en adición a los 1029,1 m² en los que se mantuvieron este tipo de coberturas desde 2015, suman un total de 1345,1 m². Por otra parte, en la zona con coordenadas 75°35'15,36"W, 4°31'13,98"N, al interior del polígono del sector Américas, se

“Por medio de la cual se resuelve solicitud de revocatoria directa de las Resoluciones Nos. 0562 del 15 de junio de 2023 y 0825 del 28 de junio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

Imagen	Fecha	Descripción
		evidencia que se retiró maquinaria e infraestructura que se encontraba presente en el año 2015, adicionalmente, se encuentra que hubo una adecuación paisajística en el mismo sector.
Imagen 5	03/09/2018	En la tercera imagen de satélite con fecha de 3/9/2018, se encuentra visualmente la existencia de infraestructura, así como la presencia de algunas coberturas vegetales que se pueden asociar con diseños paisajísticos en algunas zonas del polígono del sector Américas – Centro de control y operaciones CCO. Ahora bien, en cuanto al área con centroide -75.58711W, 4.519983N, la cual está en la zona suroriental, al interior del polígono del sector Américas, se evidencia que hubo un descapote en el suelo y remoción de cobertura vegetal, además de notarse la presencia de infraestructura, con lo cual se generó un cambio en el uso del suelo de aproximadamente 1345,1 m², esta cifra se obtuvo al comparar la imagen satelital del año 2018, con la imagen obtenida para el 2017, dado que para dicho año, esta zona no presentaba intervención o actividades que hubiesen ocasionado cambio en el uso del suelo.



“Por medio de la cual se resuelve solicitud de revocatoria directa de las Resoluciones Nos. 0562 del 15 de junio de 2023 y 0825 del 28 de junio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”



En tal sentido, en cuanto a la estimación del área intervenida en la zona de la Reserva Forestal Central declarada por la Ley 2ª de 1959, se encuentra que del año 2017 a 2018 se presentó cambio en el uso del suelo en un área aproximada de 1341,1 m² al interior del polígono del sector Américas – Centro de control y operaciones CCO, en las coordenadas -75.5871W, 4.519983N.

Así mismo, teniendo en cuenta la Resolución No. 2022 del 24 de octubre de 2018 “por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones”, así como el radicado No. E1-2019-003001 del 8 de febrero de 2019, allegado a este Ministerio por la UNIÓN TEMPORAL DISICO – COMSA – G Y C en el cual se “...informa del inicio de actividades preliminares para la construcción de la Línea de suministro de energía al proyecto Cruce de la Cordillera Central, en el marco del contrato 1759 de 2015 suscrito con el INVIAS.”, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 5º del Auto 436 del 24 de octubre de 2018 “Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1368 del 12 de julio de 2017”, es de anotar que la UNIÓN TEMPORAL DISICO – COMSA – G Y C reportó a este Ministerio, el inició sus actividades de construcción y adecuación al interior de la Reserva Forestal declarada mediante la Ley 2ª de 1959.

Sin embargo, como se evidenció en el análisis cartográfico, con base en imágenes satelitales, la zona suroriental del polígono del sector Américas presentó cambio en el uso del suelo en un espacio temporal comprendido entre el 8 de febrero de 2017 y el 3 de septiembre de 2018, es decir, antes de haberse expedido la Resolución No. 2022 del 24 de octubre de 2018, mediante la cual se sustrajo el área requerida para finalizar las obras del Centro del control y operaciones CCO Américas, al interior de la Reserva Forestal Central declarada mediante la Ley 2ª de 1959

2. Concepto No. 025 del 24 de diciembre de 2021

“...Una vez revisada la imagen No. 1, capturada satelitalmente el 2 de marzo de 2015, se evidencia un área con construcción de infraestructura vial, campamentos, entre otros aspectos. Sin embargo, a su vez se encuentra un área con presencia de coberturas naturales de aproximadamente 1029,1 m² (polígono amarillo) y una zona sin presencia de cobertura natural de 316 m² (polígono azul) en el sector sur-oriental del polígono asociado al sector



“Por medio de la cual se resuelve solicitud de revocatoria directa de las Resoluciones Nos. 0562 del 15 de junio de 2023 y 0825 del 28 de junio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

Américas – Centro de Control y Operaciones en las coordenadas -75.58711W, 4.519983N-

No obstante, al revisar la imagen No. 2, capturada por el sensor MAXAR el día 8 de febrero de 2017, se evidencia una recuperación natural de los 316 m2 que presentaban intervención para la imagen anteriormente referenciada.

(...)

Finalmente, al revisar la imagen satelital capturada el 9 de marzo de 2018, se encuentra que tanto los 316 m2 que estaban en recuperación natural, así como los 1029,1 m2 de cobertura naturales fueron adecuados para la instalación de infraestructura, sumando así un total de 1345,1 m2 de área con cambio en el uso del suelo, toda vez que previamente no se había evidenciado que el suelo fuera adecuado para tales actividades, situación que si se pudo evidenciar en el periodo comprendido entre el 8 de febrero de 2017 y el 9 de marzo de 2018.

En adición a ello, se identificó visualmente la existencia de una infraestructura, que, junto con el área adecuada para la construcción de infraestructura, se encuentra al interior de la zona de Reserva Forestal Central declarada mediante la Ley 2ª de 1959.

(...)

En tal sentido, en cuanto la estimación del área intervenida en la zona de la Reserva Forestal Central declarada por la Ley 2ª de 1959, se encuentra que del año 2017 a 2018 se presentó cambio en el uso del suelo en un área aproximada de 1345,1 m2 al interior del polígono del sector Américas – Centro de control y operaciones CCO, en las coordenadas -75.58711W, 4.519983N-...” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que lo anterior sirvió de fundamento para proferir las Resoluciones Nos. 0562 del 15 de junio de 2023 y 0825 del 28 de junio de 2024, por lo que, sin lugar a duda, a partir de las pruebas presentadas en el proceso, se ha constatado que durante el periodo comprendido entre el 8 de febrero de 2017 y el 3 de septiembre de 2018, se llevó a cabo una remoción de cobertura en el área sujeta a investigación. Si bien es cierto que, según las imágenes, el área ya presentaba intervención en el año 2015, esta Autoridad pudo constatar con grado de certeza que para el año 2017 se observa una recuperación arbórea en la misma, la cual ya no se encontraba presente para el año 2018. Esta situación se encuentra respaldada en el Concepto Técnico 017 del 2020 y en el Informe de Revisión Cartográfica emitido por el ecólogo Nicolas Ciontescu identificado con la tarjeta profesional número 130720110158 de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (DBBSE), como ya se evaluó en el capítulo “ANÁLISIS DE PRUEBAS” de la Resolución 0825 del 28 de junio de 2024.

Que tal como se estableció en la Resolución No. 0562 del 15 de junio de 2023 y en la Resolución No. 0825 del 28 de junio de 2024 en el presente caso el argumento principal frente a la declaración de responsabilidad ambiental por parte de esta Autoridad Ambiental a las sociedades INGENIERÍA Y TELEMÁTICA G&C S.A.S, DISICO S.A., COMSA COLOMBIA S.A.S. y COMSA S.A. SOCIEDAD UNIPERSONAL SUCURSAL COLOMBIA, giró en torno a lo que demostraron las imágenes satélites y de las que se concluyó que: a pesar de que en las imágenes en el 2015 ya evidenciaban una previa intervención (construcción de infraestructura vial, campamentos, entre otros aspectos) estas mismas para el año 2017 mostraban una recuperación arbórea en la misma zona de 316 m2,



"Por medio de la cual se resuelve solicitud de revocatoria directa de las Resoluciones Nos. 0562 del 15 de junio de 2023 y 0825 del 28 de junio de 2024 y se adoptan otras determinaciones"

que para el 2018 ya no se encontraba presente teniendo en cuenta " que tanto los 316 m2 que estaban en recuperación natural, así como los 1029,1 m2 de cobertura naturales fueron adecuados para la instalación de infraestructura, sumando así un total de 1345,1 m2 de área con cambio en el uso del suelo, toda vez que previamente no se había evidenciado que el suelo fuera adecuado para tales actividades, situación que si se pudo evidenciar en el periodo comprendido entre el 8 de febrero de 2017 y el 9 de marzo de 2018".

Que de acuerdo con lo anterior, esta Autoridad tuvo en cuenta que para ese año (2018) se encontraba en plena vigencia el Contrato 1759 de 2015 que era ejecutado por la UNIÓN TEMPORAL DISICO – COMSA – G Y C conformada por las sociedades INGENIERÍA Y TELEMÁTICA G&C S.A.S, DISICO S.A., COMSA COLOMBIA S.A.S. y COMSA S.A. SOCIEDAD UNIPERSONAL SUCURSAL COLOMBIA y que dichas sociedades no lograron desvirtuar que en efecto para el periodo de tiempo formulado en el cargo, es decir, del 08 de febrero de 2017 y el 03 de septiembre de 2018, no realizaron algún tipo de intervención que generara el cambio de uso de suelo en las coordenadas ya citadas. Adicionalmente, es importante recalcar que si se tuvieron en cuenta aspectos como que en la zona operaron varios contratistas. Sin embargo, de acuerdo con un análisis multitemporal se logró ubicar el periodo de la intervención por la cual se declaró responsable ambiental a las citadas sociedades dentro del cual se demostró que se desarrollaba el objeto del contrato No. 1759 de 2015 ya referenciado en cabeza de las citadas investigadas.

Por lo tanto, se demostró con suficiencia y no tuvo prueba en contrario que en el periodo referenciado en los conceptos técnicos aludidos anteriormente, se evidenció una intervención en un área que era responsabilidad para esa fecha de la Unión Temporal de la cual hacen parte las sociedades investigadas en virtud del Contrato 1759 de 2015.

En consonancia con lo anterior y frente al argumento respecto al cual se expone que la Unión Temporal conformada por las sociedades investigadas era la encargada de tramitar la sustracción de las áreas intervenidas por la UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO, esta Autoridad Ambiental sostiene que no es cierto que esta entidad haya concluido que cualquier intervención realizada en estas áreas hubiese sido responsabilidad de las investigadas sin un previo análisis de situaciones de hecho y de derecho y, frente a dicha afirmación es importante aclarar que la sustracción debe ser previa a cualquier actividad de cambio de uso de suelo. Adicionalmente, no es dable para este Ministerio concluir que una persona natural o jurídica asuma la responsabilidad que tenían otros contratistas por intervenciones previas y que en el caso sub examine no se probó nunca que la intervención de 1345,1 m2 de área con cambio en el uso del suelo en el periodo comprendido entre el 8 de febrero de 2017 y el 9 de marzo de 2018 haya sido efectuada por la Unión Temporal Segundo Centenario.

Que por otro lado, es preciso señalar que los hechos evidenciados durante el periodo comprendido entre el 8 de febrero de 2017 y el 3 de septiembre de 2018, es decir, antes de haberse expedido la Resolución No. 2022 del 24 de octubre de 2018, fueron realizados en vigencia del desarrollo del Contrato No. 1759 de 2015 que era ejecutado por la UNIÓN TEMPORAL DISICO – COMSA – G Y C conformada por las sociedades INGENIERÍA Y TELEMÁTICA G&C S.A.S, DISICO S.A., COMSA COLOMBIA S.A.S. y COMSA S.A. SOCIEDAD UNIPERSONAL SUCURSAL COLOMBIA, sin que se presentaran por parte de las citadas sociedades prueba o pruebas que pudieran desvirtuar dichas conductas y en las que, como lo afirma



“Por medio de la cual se resuelve solicitud de revocatoria directa de las Resoluciones Nos. 0562 del 15 de junio de 2023 y 0825 del 28 de junio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

el apoderado, solo tuvieron que ver con la construcción del Edificio CCO después de que se otorgara la correspondiente sustracción.

Que lo anterior ha sido sustentado en lo evidenciado por los profesionales del área técnica. Tan es así que en el Concepto Técnico No. 017 del 10 de noviembre de 2021, como en el Concepto No. 025 del 24 de diciembre de 2021, los ingenieros establecen que al cargar el polígono **remitido por la Unión Temporal DISICO – COMSA – GY C** en el software ArcGIS y superponer la imagen satelital obtenida mediante el sensor satelital MAXAR se estableció que para el año 2015 (02-03-2015) se evidenció la existencia de infraestructura al interior de la zona de Reserva Forestal Central declarada mediante la Ley 2ª de 1959 en el área del polígono del sector Américas – Centro de Control y Operaciones CCO, así como, la construcción de vías y descapote de suelo y por otro lado, en el análisis de la totalidad del sector Américas, en el sector sur-oriental en el área con centroide -75.58711W, 4.519983N existía presencia de coberturas naturales de aproximadamente 1029.1 m².

Que posteriormente, en el referido concepto técnico y de acuerdo con las imágenes satelitales para el año 2017 (08-02-2017), se determina que el área centroide -75.58711W, 4.519983N en el sector suroriental del polígono del sector Américas – Centro de Control y Operaciones CCO, hubo una regeneración de 316 m² de cobertura naturales, que en adición a los 1029,1 m² en los que se mantuvieron este tipo de coberturas desde 2015, sumaban un total de 1345,1 m² y por otra parte, en la zona en coordenadas 75°35'15,36"W, 4°31'13,98"N, al interior del polígono del sector Américas se evidenció el retiro de la maquinaria e infraestructura que se encontraba presente en el año 2015, hallándose una adecuación paisajística en el mismo sector y en la tercera imagen de satélite con fecha del 3 de septiembre de 2018 se encuentra visualmente la existencia de infraestructura, así como, la presencia de algunas coberturas vegetales que se pueden asociar con diseños paisajísticos con algunas zonas del polígono del sector Américas – Centro de control y operaciones CCO.

Que, por lo anterior, si bien la Unión Temporal DISICO – COMSA – G Y C no era la única contratista en el área del Centro de Control y Operaciones CCO Américas, también lo es que el análisis multitemporal al que se hace referencia se adelantó sobre el área del polígono Contrato No. 1759 de 2015 suministrado por la Unión Temporal DISICO – COMSA – G Y C y no sobre áreas adyacentes a éste.

Que respecto al argumento relacionado con que el MADS tuvo en cuenta para la exoneración del INVIAS los argumentos relacionados con que a lo largo de los años el área del Centro de Control y Operaciones CCO Américas había sido operado por distintos contratistas y consorcios, específicamente para el periodo investigado operado por la UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO en virtud de un contrato diferente al que le otorgó a la UNIÓN TEMPORAL DISICO - COMSA - GYC, resultando injusto para las sociedades que componen la unión TEMPORAL DISICO - COMSA - GYC, más aún cuando en la misma Resolución el Ministerio indica expresamente que respecto de este sector se estableció mediante el Concepto 22 que las obras se encontraban realizadas desde el año 2015, momento para el cual se estaba ejecutando el Contrato de Obra 3460 de 2008, operado por la UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO. Se reitera lo ya expresado en las Resoluciones Nos. 0562 del 15 de junio de 2023 y 0825 del 28 de junio de 2024, así como, lo argumentado en el párrafo anterior frente a que



"Por medio de la cual se resuelve solicitud de revocatoria directa de las Resoluciones Nos. 0562 del 15 de junio de 2023 y 0825 del 28 de junio de 2024 y se adoptan otras determinaciones"

se tuvieron en cuenta en el análisis y evaluación del material probatorio todos estos argumentos.

De acuerdo con lo anterior, se pudo determinar que dentro de la decisión de fondo se hizo una valoración de las pruebas decretadas legalmente, que llevó a la conclusión que frente al INVÍAS no existía material probatorio que determinara la responsabilidad del cambio de uso de suelo en la Reserva Forestal Central, entre otros, en el periodo investigado en el entendido que quien tenía a cargo la ejecución del proyecto no era el referido instituto, toda vez que no era éste el encargado de realizar alguna obra que cambiara el uso de suelo, sino sus contratistas y por ello se determinó su exoneración de responsabilidad ambiental.

Que con la exoneración del INVÍAS, no existió un trato diferenciado entre éste y las sociedades INGENIERÍA Y TELEMÁTICA G&C S.A.S, DISICO S.A., COMSA COLOMBIA S.A.S. y COMSA S.A. SOCIEDAD UNIPERSONAL SUCURSAL COLOMBIA, toda vez que dicha decisión esta respaldada en un asidero probatorio, fundamentado legalmente, en donde se demostró con suficiencia por esta Autoridad Ambiental que entre las fechas 08 de febrero de 2017 y 03 de septiembre de 2018 (cuando ya hacia presencia en la zona la UNIÓN TEMPORAL conformada por las sociedades investigadas en virtud de la ejecución del Contrato 1759 de 2015), el cambio de uso de suelo de 1345,1m2 en las coordenadas -75.5771.1W y 4.519983N, sin que dicho hecho fuese desvirtuado de manera alguna por las investigadas.

Que, en virtud de lo anterior, no es cierto que las decisiones que se pretenden revocar no estén sustentadas y debidamente motivadas en los respectivos actos administrativos.

Que, por otro lado, las sociedades INGENIERÍA Y TELEMÁTICA G&C S.A.S, DISICO S.A., COMSA COLOMBIA S.A.S. y COMSA S.A. SOCIEDAD UNIPERSONAL SUCURSAL COLOMBIA, en su escrito de solicitud de revocatoria directa de las Resoluciones Nos. 0562 del del 15junio de 2023 y 0825 del 28 de junio de 2024, expresan frente a los aspectos que llevaron a la imposición de la multa, lo siguiente:

- **TASACIÓN EXCESIVA DE LA MULTA**

La Corte Constitucional en sentencia T-254 de 1994, indicó que la sanciones deben cumplir con el principio de proporcionalidad:

"Las sanciones impuestas al infractor deben guardar proporcionalidad con la conducta sancionada. Las autoridades gozan de un amplio margen de discrecionalidad en el uso del poder sancionador atribuido por la Constitución o la Ley. No obstante, este poder no es ilimitado, debe ser razonable y dejar intactos otros valores protegidos por el ordenamiento jurídico." (Destacado propio)

Así las cosas, la tasación de una sanción no puede ser un ejercicio libre y arbitrario, sino que por el contrario debe seguir los criterios consagrados en los artículos 2.2.10.1.1.2 y 2.2.10.1.2.1 del Decreto No. 1076 de 2015 y en la Resolución 2086 de octubre 25 de 2010 "por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del



“Por medio de la cual se resuelve solicitud de revocatoria directa de las Resoluciones Nos. 0562 del 15 de junio de 2023 y 0825 del 28 de junio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

artículo 40 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”.

En ese sentido, a continuación se harán algunas consideraciones con las que se pretende demostrar que la imposición de la sanción causa un agravio injustificado, ya que la tasación y la cuantificación no se efectuó o partió de criterios objetivos y razonables.

Del cargo formulado o mis representadas

En primer lugar, el hecho que la entidad haya decidido iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental y formular el cargo único en contra de las sociedades que represento de manera individual y no como Unión Temporal como correspondía, esta determinación supone un agravio injustificado al momento de la imposición de la sanción. Lo anterior en vista de que sin razón aparente, fraccionó el valor de la sanción equivalente a \$2'314.308.222 entre las cuatro sociedades y decide imponerle a cada una la misma sanción, a excepción de COMSA S.A.S en razón a su capacidad económica, cuando es claro que de existir la infracción sería cometida por un solo infractor, esto es la UNIÓN TEMPORAL DISICO - COMSA - GYC y no de forma individual a las cuatro sociedades de la integran.

Por otro lado, conviene recordar que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, dispone que en el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizados las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

En este caso, si bien el cargo formulado consiste en una presunta infracción normativa por el incumplimiento del artículo 210 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 7 de la Resolución 1526 de 2012, las consideraciones del Concepto 013 de 2023 y de la Resolución, asimilan esta infracción a una generación de daño ambiental, sin que medie justificación alguna o siquiera mención a éste en el cargo formulado.

Así las cosas, la entidad erró al hacer su valoración de la (sic) actuaciones que se les imputa a las sociedades, lo cual conlleva a una multa desproporcionada y carente de sustento.

Beneficio Ilícito.

El beneficio ilícito, entendido como la ganancia económica obtenida por el presunto infractor de la normativa ambiental es el resultado de la sumatoria de los conceptos de ingresos directos, costos evitados y ahorros de retraso.

Al respecto, los ingresos directos se entienden como las sumas de dinero que el infractor percibió con ocasión de la infracción. De acuerdo con esto, es claro que ni las sociedades, ni la Unión Temporal obtuvieron ingresos con ocasión de las conductas desarrolladas, especialmente si se tiene en cuenta que los actividades no se ejecutaron hasta tanto no se obtuvo la Resolución 2022 de 24 de octubre de 2018, siendo así que no sólo no se obtuvo un beneficio económico, sino que además se incurrieron en los costos que resultaron razonables para presentar la solicitud de sustracción y consecuentemente obtener la referida autorización.

Por otro lado, frente a los costos evitados, entendidos como el ahorro económico por parte del infractor, tal como se mencionó anteriormente, no se evitaron o ahorraron costos con ocasión de la ejecución del Proyecto, esto, especialmente si se tiene en cuenta que se adelantaron todas las gestiones necesarias para la obtención de la Resolución 2022 de 24 de octubre de 2018. En ese sentido, se incurrieron en los costos aplicables para dicho trámite.



“Por medio de la cual se resuelve solicitud de revocatoria directa de las Resoluciones Nos. 0562 del 15 de junio de 2023 y 0825 del 28 de junio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

Finalmente, la Última variable a tenerse en cuenta en el concepto de beneficio ilícito es que se hayan generado ahorros con ocasión del retraso por parte del presunto infractor en el cumplimiento de las disposiciones ambientales aplicables.

No obstante, reiteramos que se incurrieron en los costos necesarios para la obtención de la Resolución 2022 de 24 de octubre de 2018, la cual se expidió en tiempo para el momento en que se iban a desarrollar las actividades del proyecto en el área investigada, siendo así que no hay un beneficio económico por el supuesto cumplimiento tardío de la legislación ambiental.

Temporalidad.

Este factor tiene en cuenta la extensión del hecho ilícito a lo largo del tiempo, siendo obligación del Ministerio probar si el hecho se da de manera continua, discontinua o instantánea.

Para el caso concreto, se evidencia que, si bien se investiga el periodo de tiempo comprendido entre el 8 de febrero de 2017 y el 3 de septiembre de 2018, el ministerio en apariencia probó la existencia del hecho mediante la visita técnica realizada el 17 de julio de 2018 y de la cual se derivó el Concepto 068.

Sin embargo, el Ministerio no logró probar adecuadamente a partir de cuando se dio la afectación del área y de manera injustificada entiende que la infracción se extiende desde la fecha de la visita técnica, es decir el 17 de julio de 2018 hasta el 24 de octubre de 2018, día en el cual se expidió la Resolución 2022 de 24 de octubre de 2018, cuando no obró dentro del procedimiento sancionatorio una visita posterior a la referida en el Concepto 68.

Importancia de la infracción.

La presunta infracción realizada por la Unión Temporal, y consecuentemente por las sociedades que la integran, es una infracción meramente formal, toda vez que no sólo no se concretó una afectación del medio ambiente como lo pretende ver el ministerio, sino que además con la expedición de la Resolución 2022 de 24 de octubre de 2018, es claro que no existe un efecto negativo en el ecosistema con ocasión de las actividades que se desarrollaron.

Adicionalmente, respecto de cada una de las variables a ser tenidas en cuenta en este punto, es relevante mencionar que ninguna de estas debía recibir una calificación alta por parte del Ministerio, toda vez que tal como se verá a continuación, no sólo no se materializó una infracción ambiental sino que además las actividades ejecutadas no debieron ser consideradas como graves al no existir una afectación del medio.

Respecto del factor de intensidad de la infracción, se debe tener en cuenta lo desviación entre las acciones y lo permitido por la legislación. En ese sentido, teniendo en cuenta que no sólo las actividades investigadas no se desarrollaron por la UNIÓN TEMPORAL DISICO - COMSA - GYC o a las sociedades de la integran, sino que además posteriormente se expidió la Resolución 2022 de 24 de octubre de 2018, este criterio debía tener una calificación de 1 y no de 12 como lo pretende argumentar el Ministerio.

Frente a la extensión del área en la que se cometió la infracción, teniendo en cuenta que el presunto incumplimiento es meramente formal, y que se dio en un área inferior a 1 hectórea, la calificación debía ser de 1.

Con relación al factor de persistencia de la infracción, el Ministerio injustificadamente lo califica como 5. Lo anterior, sin tener en cuenta que a través de la Resolución 2022 de 24 de octubre de 2018 se autorizó la ejecución



“Por medio de la cual se resuelve solicitud de revocatoria directa de las Resoluciones Nos. 0562 del 15 de junio de 2023 y 0825 del 28 de junio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

de las actividades y se sustrajo definitivamente las áreas del Proyecto y en ese sentido, al haberse permitido el cambio de uso del suelo por parte del ministerio, la persistencia de la presunta infracción debía ser calificada con 1.

Por otro lado, frente a la reversibilidad de la infracción, entendida como la posibilidad de que el medio ambiente se recupere autónomamente es importante tener en cuenta que al haberse expedido la Resolución 2022 de 24 de octubre de 2018, a través de la cual se materializa la sustracción del área, no hay un impacto que sea irreversible en el entendido de que al haber permiso ambiental no existe incumplimiento y con base en esto debía tener una calificación de I.

Por último, respecto del concepto de recuperabilidad, a partir del cual se concluye la posibilidad que tiene de restaurarse el medio ambiente a través de la implementación de actividades ajenas a éste, al igual que en el caso anterior, teniendo en cuenta que existe un permiso otorgado con posterioridad no hay una afectación real al ecosistema y en ese sentido debía asignársele una calificación de 1.

Agravantes.

Respecto de las situaciones que se pueden considerar como agravantes al momento de realizar la tasación de la multa, el ministerio considero que configuran las siguientes:

Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.

Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.

Obtener provecho económico para sí o un tercero.

Frente a la primera causal de agravación, argumenta el ministerio que la UNIÓN TEMPORAL DISICO - COMSA - GYC le atribuyó la responsabilidad a la UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO como responsable del Control 3460. No obstante, con esta afirmación las sociedades no le atribuyen responsabilidad a un tercero sino que meramente ponen en conocimiento del Ministerio un hecho cierto y probado por el mismo frente a la existencia del Contrato 3460 y su desarrollo en el área objeto del procedimiento sancionatorio ambiental.

En ese sentido, es claro que el Ministerio encontró probada la responsabilidad de la UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO, argumento a partir del cual decide exonerar de responsabilidad ambiental al INVIAS.

Por lo anterior, no es solo injusto que se tenga en cuenta dicha situación como un agravante, sino que además no replique los mismos argumentos en favor de las sociedades que integran la UNIÓN TEMPORAL DISICO - COMSA - GYC.

De otro lado, respecto de la causal de beneficio económico, el ministerio no logro probar dentro de la Resolución que en efecto hubiese habido un beneficio económico obtenido de manera ilícita por parte de los presuntos infractores y en ese sentido, no puede considerar un agravante a partir de conjeturas o presunciones cuya evidencia probatoria no existe. Así mismo; como se demostró en el acápite b, en este caso no existió un beneficio ilícito.

Finalmente, frente a la causal relacionada con atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición, se considera que en este caso puntual, dicha causal no es aplicable puesto que la Resolución permitió el cambio de uso del suelo y por

"Por medio de la cual se resuelve solicitud de revocatoria directa de las Resoluciones Nos. 0562 del 15 de junio de 2023 y 0825 del 28 de junio de 2024 y se adoptan otras determinaciones"

ende el área deja de ser considerada como un área de especial importancia ecológica

En consideración de lo anterior, es claro que la imposición de la multa equivalente \$2'314.308.222 causó un agravio injustificado a las sociedades que integran la UNIÓN TEMPORAL DISICO - COMSA - GYC, pues como se indicó en la precedencia, la tasación de la sanción se efectuó sin el debido juicio de razonabilidad y proporcionalidad conforme lo determina el ordenamiento jurídico.

Que sea lo primero indicar frente a los anteriores argumentos y tal como se determinó en las Resoluciones Nos. 0562 del 15 de junio de 2023 y 0825 del 28 de junio de 2024, la respectiva tasación de multa se desarrolló conforme a los criterios establecidos en los artículos 3, 4 y 11 del Decreto 3678 de 2010 compilados en los artículos 2.2.10.1.1.3, 2.2.10.1.2.1 y 2.2.10.1.2.8. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

Que en consecuencia, no encuentra esta Autoridad Ambiental algún tipo de desconocimiento normativo en la tasación del multa establecida en los actos administrativos objeto de revocatoria, ya que, la misma responde al resultado de la aplicación de unos criterios a la luz de la normatividad vigente y los instrumentos que para el efecto se han dispuesto, por lo tanto, y en concordancia con lo expresado por las sociedades en su recurso, no puede entenderse como una arbitrariedad la tasación y valor establecido por la infracción ambiental probada.

Que no obstante, y como se determinó en el Auto No. 127 del 31 de mayo de 2024, por medio del cual se abrió a pruebas dentro del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0562 del 15 de junio de 2023, profesionales adscritos al área técnica del grupo sancionatorio de esta Dirección procedería a emitir Concepto donde se dilucidarán los argumentos de las sociedades recurrentes, para este efecto emitió el Concepto Técnico 012 del 10 de junio de 2024 donde se determinó lo siguiente:

Que frente a los argumentos titulados consideraciones frente al cargo, el citado concepto mencionó:

"Al respecto esta Cartera Ministerial precisa que durante toda la investigación, en especial la formulación de los cargos, se individualizó a cada una de las sociedades que componen la Unión Temporal, toda vez que esta no se configura como una persona jurídica como tal, en consecuencia, el proceso de la tasación de la multa mantiene esta misma línea y realizó el cálculo conforme a la capacidad socioeconómica de cada una de las sociedades investigadas, ya que cada una de ellas es responsable de manera autónoma e independiente por el cargo formulado en el Auto 050 de 2022. En atención a lo anterior este Ministerio mantiene su postura respecto a la tasación de la multa y la decisión de imposición de sanciones adoptada mediante la Resolución 0562 de 2023.

Por otra parte, es importante aclarar que el concepto de daño ambiental no fue contemplado dentro del proceso sancionatorio ambiental desarrollado en el expediente SAN 061 sino que, el mismo hace alusión, como bien lo mencionan las sociedades, al incumplimiento de la normatividad ambiental, para el caso en concreto del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el artículo 7 de la Resolución 1526 de 2012.

Así mismo, no se debe confundir este término con la 'afectación ambiental', pues fue bajo este concepto que se basó la tasación de la multa contenida en el



"Por medio de la cual se resuelve solicitud de revocatoria directa de las Resoluciones Nos. 0562 del 15 de junio de 2023 y 0825 del 28 de junio de 2024 y se adoptan otras determinaciones"

Concepto 013 de 2023 y la Resolución 0562 de 2023, al valorar cualitativamente los impactos y efectos producidos por la alteración de un bien de protección, con su respectiva motivación y sustento, contrario a lo expresado por las sociedades".

Que respecto a los argumentos contenidos en el título "Beneficio ilícito", el grupo técnico determinó lo siguiente:

"Como se expuso en el Concepto Técnico No. 013 del 13 de junio de 2023, en la presente investigación sancionatoria no se pudo determinar el valor de la variable 'Beneficio ilícito' y su valor dentro de la fórmula final de la tasación de la multa fue de cero (0). Lo anterior, teniendo en cuenta en primera instancia que el trámite de la sustracción de un área de reserva forestal no tiene costo alguno e igualmente, dentro del material probatorio contenido en el expediente SAN 061, no existe soporte alguno que de muestra de los valores de inversión en los que las sociedades debieron incurrir para adelantar el precitado trámite, así como un posible ahorro de retraso al realizar el trámite obtenido mediante la Resolución 2022 del 24 de octubre de 2018.

En virtud de lo expuesto por las sociedades y lo determinado en la Resolución 0562 de 2023 se mantiene la posición de esta cartera ministerial de tomar el valor de cero (0) para la variable B (Beneficio ilícito) en el cálculo final de la multa tal como se muestra a continuación:

$$\begin{aligned} & "(...) Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs_i \\ Multa &= 0 + [(1,8159 * 878.944.124,52) * (1 + 0,45) + 0] * Cs_i \\ Multa &= \$ 2'314.308.222 * Cs_i ... " \end{aligned}$$

Que teniendo en cuenta lo anterior, no se entiende porqué se debate este aspecto por parte del apoderado de las sociedades INGENIERÍA Y TELEMÁTICA G&C S.A.S, DISICO S.A., COMSA COLOMBIA S.A.S. y COMSA S.A. SOCIEDAD UNIPERSONAL SUCURSAL COLOMBIA, cuando el beneficio ilícito se calculó en cero (0).

Que, en cuanto a los argumentos contenidos en el título "Temporalidad", el grupo técnico determinó lo siguiente:

"Tal y como lo exponen las sociedades y conforme al artículo 2 de la Resolución 2086 de 2010, la temporalidad se define como el factor que considera la duración de la infracción ambiental. En el contexto de la presente investigación sancionatoria de carácter ambiental, la infracción ambiental se relaciona con el cambio en el uso del suelo de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2a de 1959, lo anterior sin haber adelantado previamente la respectiva sustracción del área correspondiente. De esta manera, la temporalidad se refiere al momento en el que dicha área fue intervenida con actividades que generan cambio en el uso del suelo, manteniendo su condición de Reserva Forestal (fecha inicial), hasta el momento en el que la situación desapareció, lo cual se ocurrió cuando se levantó la figura legal de Reserva Forestal mediante el otorgamiento de la sustracción de esta Reserva (fecha final).

Si bien esta Cartera Ministerial dentro del material probatorio asociado al expediente SAN 061, no pudo determinar con certeza la fecha de inicio en la que



“Por medio de la cual se resuelve solicitud de revocatoria directa de las Resoluciones Nos. 0562 del 15 de junio de 2023 y 0825 del 28 de junio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

se dio la intervención para la finalización de las Obras del Centro de Control y Operaciones CCO Américas, es a partir de la visita técnica en el marco de la evaluación de la solicitud de sustracción que se pudo comprobar la existencia de esta intervención.

La verificación en campo realizada por este Ministerio confirmó la existencia del hecho, evidenciando que las obras habían comenzado antes de la ejecución de esta visita. Sin embargo, con el fin de evitar imprecisiones o supuestos respecto a este dato y tal como se plasmó en el Concepto Técnico 013 del 13 de junio de 2023, se tomó el 17 de julio de 2018 como fecha inicial del hecho. Esta decisión fundamentada en que es la fecha en la que se pudo verificar la presencia de las obras de infraestructura, no porque las obras realmente comenzaron en esta fecha.

Por otra parte, en relación con la finalización del hecho motivo de infracción ambiental y en consonancia con lo explicado anteriormente, se tomó como fecha final el día 24 de octubre de 2018, día en el que se expidió el acto administrativo que otorgó la sustracción del área en comento (Resolución 2022 del 24 de octubre de 2018), ya que, fue en esta fecha en la que se autorizó el levantamiento de la figura legal de Reserva Forestal del área y por consiguiente se otorgó el aval para la ejecución de obras que generaran un cambio en el uso del suelo”.

Que teniendo en cuenta las consideraciones expuestas por el equipo técnico evaluador en el Concepto Técnico 012 del 10 de junio de 2024 se confirma el valor dado a la temporalidad correspondiente a 1.8159.

Que respecto a los argumentos contenidos en el **título** “Importancia de la infracción”, el grupo técnico de este Ministerio determinó lo siguiente:

“Respecto a este argumento, en primera instancia es importante precisar que conforme a la Metodología adoptada por la Resolución 2086 de 2010 existen dos vías para determinar la afectación ambiental de una infracción ambiental: 1) determinando el grado de afectación ambiental (i) o evaluando el riesgo potencial de afectación ambiental (r). Para la primera vía se deben valorar cualitativamente los impactos y efectos producidos por la alteración de un bien de protección y en la segunda se debe valorar el riesgo de ocurrencia de una afectación que no se concretó en un impacto ambiental sobre los bienes de protección.

Ahora bien, teniendo de presente esto y como se expuso en el Concepto Técnico 013 del 13 de junio de 2023, el material probatorio obrante en el expediente SAN 061 dan muestra que sí se evidenció una afectación a los bienes de protección flora y suelo con la ejecución de las obras en el sector Américas – Centro de control y operaciones CCO, toda vez que se encontró prueba del descapote de suelo y remoción de cobertura vegetal para la adecuación, instalación y construcción de infraestructura en esta área del proyecto. Estas acciones derivaron en impactos ambientales sobre la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2a de 1959 específicamente en lo que se relaciona a alteración de funciones ecosistémicas, modificación de morfología, estructura y composición del suelo, compactación, alteración de coberturas vegetales, entre otros.

Lo anterior contraargumenta lo expuesto por las sociedades y rechaza el argumento referente a “es una infracción meramente formal, toda vez que no sólo no se concretó una afectación del medio ambiente como lo pretende ver el MADS” pues como se explicó anteriormente la ejecución de las obras sin el respectivo trámite de sustracción sí impactaron directamente el área de Reserva Forestal.

Por otra parte, frente a las pretensiones de las sociedades relacionadas con las variables que componen la Importancia de la afectación, a continuación, se analiza cada una de ellas para dar respuesta a los argumentos presentados:



"Por medio de la cual se resuelve solicitud de revocatoria directa de las Resoluciones Nos. 0562 del 15 de junio de 2023 y 0825 del 28 de junio de 2024 y se adoptan otras determinaciones"

1. **Intensidad:** Las sociedades aducen que la valoración de esta variable debe ser 1, ya que las actividades investigadas no se desarrollaron por la Unión Temporal o las Compañías y que además con la Resolución 2022 de 2018 se otorgó la sustracción del área, no obstante, como lo dispone la Resolución 2086 de 2010, la intensidad hace referencia al grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección representado en la desviación estándar fijado por la norma, lo que lleva a calificar qué tan alineada o acorde se realizó el hecho con respecto a la normatividad ambiental.

Para el caso en concreto, durante la investigación se pudo comprobar que las sociedades no obtuvieron la sustracción de la Reserva Forestal previamente a la ejecución de las obras en el sector Américas – Centro de control y operaciones CCO, con lo cual se encuentra una desviación del 100% respecto a lo señalado en la norma (Decreto Ley 2811 de 1974), pues con los hechos se omitió en su totalidad la obligación de sustraer el área de reserva forestal previo a la ejecución de actividades de utilidad pública o interés social que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos.

Además, la solicitud y obtención de la respectiva sustracción (en una fecha posterior a las intervenciones) no implica que la desviación de lo fijado por la norma sea menor puesto que este trámite no es retroactivo y por consiguiente no elimina la infracción ambiental, por cuanto no es un argumento válido para proceder a un re-cálculo de esta variable.

2. **Extensión:** El valor asignado para esta variable fue de 1 en cumplimiento de lo descrito por la Resolución 2086 de 2010, ya que el hecho ocurrió en un área inferior a 1 hectárea. En este sentido, no se modifica el valor asignado.
3. **Persistencia:** En relación con esta variable, las sociedades argumentan nuevamente que la sustracción otorgada mediante la Resolución 2022 de 2018 autorizó la ejecución de las actividades y, por consiguiente, permitió el cambio de uso del suelo de la Reserva Forestal.

Frente a esto, la Resolución 2086 de 2010 define la persistencia como el tiempo de permanencia del efecto desde su aparición hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción, en atención a esta definición esta Autoridad determinó ponderar esta variable con el valor máximo, en el entendido de que la alteración es indefinida en el tiempo. Esto se sustenta en primera medida porque el área, el ecosistema y los flujos de materia y energía que en ellos se presentaban previo a la ejecución del proyecto fueron alterados de manera permanente, puesto que su condición inicial mutó para convertirse en una vía de carácter nacional y de uso continuo.

Además de lo mencionado, es importante destacar que, las acciones adelantadas por las sociedades para obtener la correspondiente sustracción del área no tienen efecto retroactivo ni avalan o eliminan las afectaciones ambientales que fueron ejecutadas antes de obtener la aprobación del trámite y por consiguiente tampoco elimina la ocurrencia de la infracción ambiental; en consecuencia, no se considera la necesidad de calificar esta variable con otro valor.

“Por medio de la cual se resuelve solicitud de revocatoria directa de las Resoluciones Nos. 0562 del 15 de junio de 2023 y 0825 del 28 de junio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

- 4. Reversibilidad:** *Frente a esta variable, las sociedades nuevamente resaltan que la sustracción otorgada mediante la Resolución 2022 de 2018 autorizó la ejecución de las actividades y por consiguiente “no hay un impacto que sea irreversible en el entendido de que al haber permiso ambiental no existe incumplimiento”.*

Al respecto, esta Autoridad debe destacar la definición de la variable reversibilidad en la Resolución 2086 de 2010, la cual la define como “Capacidad del Bien de Protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente”. Teniendo en cuenta este concepto, es claro que el análisis de la afectación y el retorno del bien de protección a condiciones iniciales, sin ninguna perturbación o disturbio, debe centrarse en la posibilidad de que esto suceda sin la acción humana, medida de manejo o implementación y uso de técnicas, herramientas o procesos.

Como consecuencia de esto, la ponderación realizada desde el área técnica arrojó el máximo valor para esta variable, toda vez que como se ha explicado previamente y al contrario de lo argumentado por las sociedades, la existencia de un acto administrativo de sustracción no anula la omisión de la normatividad ambiental que se dio previo a su expedición, ni se asemeja a una “legalización” de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Asimismo, al tratarse de obras relacionadas con una vía nacional y el impacto generado con su ejecución, así como la permanencia de su infraestructura, hacen que la posibilidad de retornar a condiciones previas de manera natural sea compleja y de alta dificultad, por lo que no es de recibo para esta Autoridad Ambiental el asignar una nueva ponderación a la variable.

- 5. Recuperabilidad:** *Como argumento frente a esta variable, las sociedades solicitan reconsiderar la ponderación teniendo en cuenta nuevamente la sustracción que se otorgó por parte de este Ministerio con posterioridad a la ejecución de los hechos.*

Respecto a esta variable, su denominación, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 2086 de 2011, hace referencia a la capacidad que tendrá el bien de recuperarse y eliminar o depurar la afectación que se haya generado. Sin embargo, el solo hecho de que se otorgue el levantamiento de la figura legal de reserva no implica una recuperación del bien de protección per se. Por el contrario, el acto administrativo que otorga este trámite determina acciones de compensación y otras obligaciones adicionales respecto a lo evaluado y sustraído para garantizar la recuperación del bien. Es así como el área técnica estima que la recuperabilidad puede ser compensable en un periodo que oscila entre los 6 meses y 5 años.

A partir de lo expuesto previamente para cada una de las variables que componen la importancia de afectación, se mantiene la postura de esta Cartera Ministerial respecto al cálculo de este ítem dentro de la tasación de multa adoptada mediante la Resolución 0562 de 2023”.

Que teniendo en cuenta las consideraciones expuestas por el equipo técnico en el Concepto 012 del 10 de junio de 2024, se confirma el valor dado al ítem importancia de la afectación en el Concepto Técnico No. 013 de 2023.



"Por medio de la cual se resuelve solicitud de revocatoria directa de las Resoluciones Nos. 0562 del 15 de junio de 2023 y 0825 del 28 de junio de 2024 y se adoptan otras determinaciones"

Que frente a los argumentos contenidos en el título "Agravantes", el grupo técnico de 2024 determinó lo siguiente:

"Frente a las pretensiones de las sociedades relacionadas con la aplicación de las circunstancias agravantes de la responsabilidad, a continuación, se analiza cada una de ellas para dar respuesta a los argumentos presentados:

1. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros: Respecto a este agravante no es de recibo lo argumentado por las sociedades, en el entendido que, como se expuso en la Resolución 0562 de 2023, la atribución de responsabilidad hacia la Unión Temporal Segundo Centenario (UTSC) no es válida por cuanto el mencionado contrato de obra No. 3460 de 2008 finalizó el 30 de noviembre de 2016 y los hechos objeto de investigación bajo responsabilidad de las sociedades se ubican en el año 2018.

Adicionalmente, no se considera como cierto que las sociedades "meramente" pusieron en conocimiento de la existencia de dicho contrato, como afirman en el recurso presentado. Mas bien, en comparación con lo sucedido con el Instituto Nacional de Vías (INVIAS) buscan la exoneración de responsabilidad por el hecho basándose en los argumentos de exoneración del citado Instituto, lo cual nuevamente valida la aplicación del agravante bajo análisis, ya que las sociedades eluden la responsabilidad y se la atribuyen a la UTSC, anulando el análisis probatorio realizado durante la decisión final del proceso. Durante dicho proceso se pudo probar que si bien el área estaba desprovista de cobertura en el año 2015 (año en el que la UTSC tenía a cargo el área) posteriormente se dio la recuperación de la misma y fue en el año 2018 (año en el que las sociedades investigadas tenían bajo su cargo el área) cuando se produjo la infracción bajo estudio.

2. Obtener provecho económico para sí o un tercero: Frente a este agravante, según lo establecido en el Manual denominado Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, adoptado mediante la Resolución 2086 de 2010, cuando no se puede calcular el beneficio ilícito, se considera como un agravante en el cálculo de la multa.

En consonancia con lo anterior, B es el beneficio esperado por el infractor en un entorno donde existe una probabilidad de éxito y de no ser detectado por la entidad reguladora, es un factor crucial para considerar. Para que una multa cumpla su función disuasiva, debe cubrir todos los beneficios obtenidos por el infractor al incumplir la normativa ambiental o al causar una afectación al medio ambiente, de lo contrario, el infractor siempre tendría un incentivo para llevar a cabo la conducta sancionada. Así, el beneficio ilícito que se incluye en la multa representa el monto de dinero necesario para que el infractor sea indiferente desde el punto de vista económico entre cumplir o incumplir la normativa.

No obstante, y como se explicó previamente, dado que en la investigación no hay evidencia que permita calcular los componentes de la variable beneficio ilícito (y1, y2 o y3) y demostrar en términos económicos la ganancia o ahorro derivados del incumplimiento de la normatividad por parte de las sociedades, el valor asignado dentro de la tasación de la multa adoptada mediante la Resolución 0562 de 2023 fue de cero (0), por lo que, aplicando taxativamente lo expuesto en la metodología se aplicó el valor de 0,2 para este agravante y su aplicación, contrario a lo



“Por medio de la cual se resuelve solicitud de revocatoria directa de las Resoluciones Nos. 0562 del 15 de junio de 2023 y 0825 del 28 de junio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

argumentado por las sociedades, no surge “a partir de conjeturas o presunciones cuya evidencia probatoria no existe”.

3. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición:

En cuanto a este agravante, no se desarrolla análisis de los argumentos presentados por las sociedades pues el mismo no fue considerado dentro de la tasación de la multa adoptada por la Resolución 0562 de 2023.

Teniendo en cuenta en análisis desarrollado frente a las objeciones presentadas en relación con la aplicación de las circunstancias agravantes de responsabilidad, esta Cartera Ministerial mantiene la postura aplicada dentro de la tasación de multa adoptada mediante la Resolución 0562 de 2023”.

Que de acuerdo con las consideraciones expuestas por el equipo técnico evaluador en el Concepto 012 del 10 de junio de 2024 se conservan los valores dados a los agravantes de 4.5.

ANOTACIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE INFRACTORES AMBIENTALES - RUIA-

Finalmente, destacamos que las resoluciones objeto de revocatoria ordenaron la inscripción de mis representadas en el Registro Único de Infractores Ambientales —RUIA, una vez en firme la decisión que los declara infractores y, comoquiera que la sanción impuesta es de carácter económico, dicha anotación tendrá una permanencia de un (1) año a partir de que se materialice el pago de la multa.

En ese sentido, los perjuicios que se les estaría ocasionando a mis representados van más allá de la declaratoria de responsabilidad de una actuación que NO les es atribuible, sino que además el daño antijurídico trascendería a otros ámbitos, como el empresarial y de negocios, ya que de mantenerse la declaratoria de responsabilidad, las sociedades que integran la UNIÓN TEMPORAL DISICO - COMSA - GYC estarían reportadas en el Registro Único de Infractores Ambientales —RUIA, circunstancia que les impediría participar en procesos contractuales, lo que les ocasionaría perjuicios económicos importantes.

Que el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009, que no fue objeto de modificación por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, determina lo siguiente:

ARTÍCULO 59. OBLIGACIÓN DE REPORTAR AL RUIA. Todas las autoridades que sancionen a través del procedimiento sancionatorio ambiental deberán reportar la información para el registro en los términos y condiciones que para tal efecto reglamente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

La omisión de reportar dará lugar a falta disciplinaria en los términos señalados por la ley.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en un término no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la expedición de esta ley, reglamentará todo lo concerniente al funcionamiento y manejo del Registro Único de Infractores Ambientales —RUIA— el cual será administrado por ese Ministerio con el apoyo logístico y técnico de todas las autoridades ambientales del país.”. (Negrilla y Subrayado fuera de texto).



“Por medio de la cual se resuelve solicitud de revocatoria directa de las Resoluciones Nos. 0562 del 15 de junio de 2023 y 0825 del 28 de junio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

Que el trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio adelantado en contra de las sociedades INGENIERÍA Y TELEMÁTICA G&C S.A.S, DISICO S.A., COMSA COLOMBIA S.A.S. y COMSA S.A. SOCIEDAD UNIPERSONAL SUCURSAL COLOMBIA, se surtió bajo el amparo de la Ley 1333 de 2009 ahora modificada parcialmente por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, respetando cada una de sus etapas y surtiendo en debida forma las notificaciones correspondientes, de tal manera que se les garantizó el derecho de contradicción y defensa, sin que dichas sociedades pudieran desvirtuar que en la zona de la Reserva Forestal Central declarada por la Ley 2ª de 1959, durante el periodo comprendido entre el 8 de febrero de 2017 y el 3 de septiembre de 2018, es decir, antes de haberse expedido la Resolución No. 2022 del 24 de octubre de 2018, realizó el cambio en el uso del suelo en un área aproximada de 1345,1 m2 al interior del polígono del sector Américas – Centro de control y operaciones CCO, en las coordenadas -75.58711W, 4.519983N-

Que, en segundo lugar, al establecerse que las sociedades INGENIERÍA Y TELEMÁTICA G&C S.A.S, DISICO S.A., COMSA COLOMBIA S.A.S. y COMSA S.A. SOCIEDAD UNIPERSONAL SUCURSAL COLOMBIA, son responsables por la infracción de normas ambientales, esta Autoridad Ambiental está en la obligación legal de realizar el reporte ante el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, so pena de ser objeto de acciones disciplinarias, por lo que no es cierto que el cumplir con un deber que señala expresamente la Ley 1333 de 2009 modificada parcialmente por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 configure de manera alguna un daño antijurídico.

Que en tercer lugar, debemos precisarle al apoderado de las sociedades INGENIERÍA Y TELEMÁTICA G&C S.A.S, DISICO S.A., COMSA COLOMBIA S.A.S. y COMSA S.A. SOCIEDAD UNIPERSONAL SUCURSAL COLOMBIA, que conforme lo señalado en el artículo 8 de la Ley 80 de 1993 “*Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública*”, que trata sobre las inhabilidades e incompatibilidades para contratar, no se encuentra enmarcado el haber sido reportado en el Registro Único de Infractores Ambientales RUIA, tal como se evidencia a continuación, por lo que no es cierto que dicha declaración afecte el desarrollo de procesos contractuales:

ARTÍCULO 8o. DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES PARA CONTRATAR.

1o. <Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> Son inhábiles para participar en licitaciones **o concursos** y para celebrar contratos con las entidades estatales:

a) Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes.

b) <Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> Quienes participaron en las licitaciones **o concursos** o celebraron los contratos de que trata el literal anterior estando inhabilitados.

c) Quienes dieron lugar a la declaratoria de caducidad.

d) Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución.

e) Quienes sin justa causa se abstengan de suscribir el contrato estatal adjudicado.

f) Los servidores públicos.

"Por medio de la cual se resuelve solicitud de revocatoria directa de las Resoluciones Nos. 0562 del 15 de junio de 2023 y 0825 del 28 de junio de 2024 y se adoptan otras determinaciones"

g) <Apartes subrayados **CONDICIONALMENTE** exequibles> <Aparte tachado derogado por el artículo [32](#) de la Ley 1150 de 2007> Quienes sean cónyuges o compañeros permanentes y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquier otra persona que formalmente haya presentado propuesta para una misma licitación **o concurso**.

h) <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> <Aparte tachado derogado por el artículo [32](#) de la Ley 1150 de 2007> Las sociedades distintas de las anónimas abiertas, en las cuales el representante legal o cualquiera de sus socios tenga parentesco en segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el representante legal o con cualquiera de los socios de una sociedad que formalmente haya presentado propuesta, para una misma licitación **o concurso**.

i) Los socios de sociedades de personas a las cuales se haya declarado la caducidad, así como las sociedades de personas de las que aquellos formen parte con posterioridad a dicha declaratoria.

<Aparte tachado derogado por el artículo [32](#) de la Ley 1150 de 2007> <Ver Notas del Editor> Las inhabilidades a que se refieren los literales c), d) e i) se extenderán por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto que declaró la caducidad, o de la sentencia que impuso la pena, o del acto que dispuso la destitución; las previstas en los literales b) y e), se extenderán por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ocurrencia del hecho de la participación en la licitación **o concurso**, o de la de celebración del contrato, o de la de expiración del plazo para su firma.

j) <Ver Notas del Editor> <Literal modificado por el artículo [2](#) de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos contra la Administración pública, o de cualquiera de los delitos o faltas contempladas por la Ley [1474](#) de 2011 y sus normas modificatorias o de cualquiera de las conductas delictivas contempladas por las convenciones o tratados de lucha contra la corrupción suscritos y ratificados por Colombia, así como las personas jurídicas que hayan sido declaradas responsables administrativamente por la conducta de soborno transnacional.

Esta inhabilidad procederá preventivamente aún en los casos en los que esté pendiente la decisión sobre la impugnación de la sentencia condenatoria.

<Aparte tachado **INEXEQUIBLE**, expresión subrayada **CONDICIONALMENTE** exequible> Asimismo, la inhabilidad se extenderá a las sociedades de las que hagan parte dichas personas en calidad de administradores, representantes legales, miembros de junta directiva o de socios controlantes, a sus matrices y a sus subordinadas, a los grupos empresariales a los que estas pertenezcan cuando la conducta delictiva haya sido parte de una política del grupo y a las sucursales de sociedades extranjeras, **con excepción de las sociedades anónimas abiertas**.

También se considerarán inhabilitadas para contratar, las personas jurídicas sobre las cuales se haya ordenado la suspensión de la personería jurídica en los términos de ley, o cuyos representantes legales, administradores de hecho o de derecho, miembros de junta directiva o sus socios controlantes, sus matrices, subordinadas y/o las sucursales de sociedades extranjeras, hayan sido beneficiados con la aplicación de un principio de oportunidad por cualquier delito contra la Administración pública o el patrimonio del Estado.

<Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> La inhabilidad prevista en este literal se extenderá de forma permanente a las sociedades de las que hagan parte dichas personas en las calidades presentadas en los incisos anteriores, y se aplicará de igual forma a las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos mencionados en este literal.

k) <Literal modificado por el artículo [33](#) de la Ley 1778 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas naturales o jurídicas que hayan financiado campañas políticas a la Presidencia de la República, a las gobernaciones, a las alcaldías o al Congreso de la República, con aportes superiores al dos por ciento (2.0%) de las sumas máximas a invertir por los candidatos en las campañas



“Por medio de la cual se resuelve solicitud de revocatoria directa de las Resoluciones Nos. 0562 del 15 de junio de 2023 y 0825 del 28 de junio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

electorales en cada circunscripción electoral, quienes no podrán celebrar contratos con las entidades públicas, incluso descentralizadas, del respectivo nivel administrativo para el cual fue elegido el candidato.

La inhabilidad se extenderá por todo el período para el cual el candidato fue elegido. Esta causal también operará para las personas que se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil de la persona que ha financiado la campaña política.

Esta inhabilidad comprenderá también a las personas jurídicas en las cuales el representante legal, los miembros de junta directiva o cualquiera de sus socios controlantes hayan financiado directamente o por interpuesta persona campañas políticas a la Presidencia de la República, a las gobernaciones, las alcaldías o al Congreso de la República.

La inhabilidad contemplada en esta norma no se aplicará respecto de los contratos de prestación de servicios profesionales.

k) <sic> <Literal CONDICIONALMENTE exequible. Literal adicionado por el parágrafo 2o. del artículo 84 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El interventor que incumpla el deber de entregar información a la entidad contratante relacionada con el incumplimiento del contrato, con hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato.

Esta inhabilidad se extenderá por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que así lo declare, previa la actuación administrativa correspondiente.

*2o. <Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> Tampoco podrán participar en licitaciones o **concursos** ni celebrar contratos estatales con la entidad respectiva:*

a) <Ver Notas del Editor> Quienes fueron miembros de la junta o consejo directivo o servidores públicos de la entidad contratante. Esta incompatibilidad sólo comprende a quienes desempeñaron funciones en los niveles directivo, asesor o ejecutivo y se extiende por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha del retiro.

b) Las personas que tengan vínculos de parentesco, hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con los servidores públicos de los niveles directivo, asesor, ejecutivo o con los miembros de la junta o consejo directivo, o con las personas que ejerzan el control interno o fiscal de la entidad contratante.

c) <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> El cónyuge, compañero o compañera permanente del servidor público en los niveles directivo, asesor, ejecutivo, o de un miembro de la junta o consejo directivo, o de quien ejerza funciones de control interno o de control fiscal.

d) <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Las corporaciones, asociaciones, fundaciones y las sociedades anónimas que no tengan el carácter de abiertas, así como las sociedades de responsabilidad limitada y las demás sociedades de personas en las que el servidor público en los niveles directivo, asesor o ejecutivo, o el miembro de la junta o consejo directivo, o el cónyuge, compañero o compañera permanente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, afinidad o civil de cualquiera de ellos, tenga participación o desempeñe cargos de dirección o manejo.

e) Los miembros de las juntas o consejos directivos. Esta incompatibilidad sólo se predica respecto de la entidad a la cual prestan sus servicios y de las del sector administrativo al que la misma esté adscrita o vinculada.

f) <Literal adicionado por el artículo 4o. de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Directa o indirectamente las personas que hayan ejercido cargos en el nivel directivo en entidades del Estado y las sociedades en las cuales estos hagan parte o estén vinculados a cualquier título, durante los dos (2) años



"Por medio de la cual se resuelve solicitud de revocatoria directa de las Resoluciones Nos. 0562 del 15 de junio de 2023 y 0825 del 28 de junio de 2024 y se adoptan otras determinaciones"

siguientes al retiro del ejercicio del cargo público, cuando el objeto que desarrollen tenga relación con el sector al cual prestaron sus servicios.

Esta incompatibilidad también operará para las personas que se encuentren dentro del primer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o primero civil del ex empleado público.

PARÁGRAFO 1o. *La inhabilidad prevista en el literal d) del ordinal 2o. de este artículo no se aplicará en relación con las corporaciones, asociaciones, fundaciones y sociedades allí mencionadas, cuando por disposición legal o estatutaria el servidor público en los niveles referidos debe desempeñar en ellas cargos de dirección o manejo.*

<Inciso adicionado por el artículo 18 de la Ley 1150 de 2007> El nuevo texto es el siguiente:> En las causales de inhabilidad por parentesco o por matrimonio, los vínculos desaparecen por muerte o por disolución del matrimonio.

PARÁGRAFO 2o. *Para los efectos previstos en este artículo, el Gobierno Nacional determinará qué debe entenderse por sociedades anónimas abiertas.*

PARÁGRAFO 3o. *<Parágrafo adicionado por el artículo 3 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Las inhabilidades e incompatibilidades contempladas en este artículo se aplicarán a cualquier proceso de contratación privada en el que se comprometan recursos públicos."*

Finalmente, el apoderado de las sociedades INGENIERÍA Y TELEMÁTICA G&C S.A.S, DISICO S.A., COMSA COLOMBIA S.A.S. y COMSA S.A. SOCIEDAD UNIPERSONAL SUCURSAL COLOMBIA, solicita como pretensiones de la revocatoria de los actos administrativos ya señalados anteriormente, lo siguiente:

"(...) IV.PRETENSIONES

De acuerdo con las anteriores consideraciones, me (sic) formular ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las siguientes pretensiones:

REVOCAR la Resolución No. 0562 del 15 de junio de 2023, por medio de la cual se decide el procedimiento sancionatorio ambiental identificado bajo expediente No. SAN 061.y se declara la responsabilidad ambiental de mis representadas las sociedades INGENIERIA Y TELEMATICA G & C S A S, DISICO S A 9 (sic), COMSA S A SOCIEDAD UNIPERSONAL SUCURSA L COLOMBIA, COMSA COLOMBIA SAS, del cargo único formulado mediante el artículo primero del Auto 050 del 28 de marzo de 2022, y se les impone a título de sanción una multa de la siguiente manera:

"INGENIERIA Y TELEMATICA G & C S A S (NIT 800072172-9), por un valor de DOS MIL TRESCIENTOS CATORCE MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$ 2'314.308.222) lo que equivale a CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PUNTO TREINTA UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO (54.567,30 UVT del año 2023).

DISICO S.A (NIT 860074186-9), por un valor de DOS MIL TRESCIENTOS CATORCE MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$ 2'314.308.222) lo que equivale a CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PUNTO TREINTA UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO (54.567,30 UVT del año 2023).

COMSA S.A SOCIEDAD UNIPERSONAL SUCURSAL COLOMBIA (NIT 900455634-7), por un valor de DOS MIL TRESCIENTOS CATORCE MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$ 2'314.308.222) lo que equivale a CINCUENTA Y CUATRO MIL



"Por medio de la cual se resuelve solicitud de revocatoria directa de las Resoluciones Nos. 0562 del 15 de junio de 2023 y 0825 del 28 de junio de 2024 y se adoptan otras determinaciones"

QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PUNTO TREINTA UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO (54.567,30 UVT del año 2023).

COMSA COLOMBIA SAS (NIT 900675223-7), por un valor de MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO ONCE PESOS M/CTE (\$1'157.154.111) lo que equivale a VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PUNTO SESENTA Y CINCO UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO (27.283,65 UVT del año 2023)."

REVOCAR la Resolución 0825 del 28 de junio de 2024, por el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 0562 del 15 de junio de, 2023 y se adoptan otras determinaciones, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental identificado bajo expediente No. SAN 061.

Que al respecto es preciso señalar que revisado el expediente SAN 061, las actuaciones administrativas adelantadas corresponden a lo descrito en el ordenamiento jurídico y especialmente a la constitución y las leyes colombianas, como quiera que, ha sido aplicado en todas sus formas el procedimiento establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada parcialmente por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, garantizando en cada una de sus etapas el debido proceso y el derecho de defensa con el que cuentan los presuntos infractores para desvirtuar los conceptos y pronunciamientos de esta Autoridad Ambiental.

Que, una vez analizados los argumentos técnicos y jurídicos expuestos por las sociedades en su escrito de revocatoria directa de las Resoluciones Nos. 0562 del 15 de junio de 2023 y 0825 del 28 de junio de 2024, esta Cartera Ministerial considera procedente no acceder a la revocatoria de las mismas, tal como quedará establecido en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que de conformidad con lo anterior y tal como se estableció en la expedición de las Resoluciones Nos. 0562 del 15 de junio de 2023 y 0825 del 28 de junio de 2024 no se configuró por parte de las sociedades INGENIERÍA Y TELEMÁTICA G&C S.A.S, DISICO S.A., COMSA COLOMBIA S.A.S. y COMSA S.A. SOCIEDAD UNIPERSONAL SUCURSAL COLOMBIA, ningún argumento jurídico válido que desvirtúe que el cambio de uso del suelo en la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2 de 1959 en un área aproximada de 1.345.1 m², en las coordenadas -75.58711W, 4.519983N, entre el 8 de febrero de 2017 y el 3 de septiembre de 2018, antes de haberse expedido la Resolución No. 2022 del 24 de octubre de 2018 no existió o fue una conducta desarrollada por un tercero, etc., como tampoco se presentó manifestación válida que permita concluir que hubo un error en el cálculo de la multa que permita corregir la suma impuesta a cada sociedad, como tampoco se probó la causal de revocatoria invocada.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. No acceder a la solicitud de revocatoria directa de las Resoluciones Nos. 0562 del 15 de junio de 2023 y 0825 del 28 de junio de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.



“Por medio de la cual se resuelve solicitud de revocatoria directa de las Resoluciones Nos. 0562 del 15 de junio de 2023 y 0825 del 28 de junio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

Artículo 2. Notificar por medios electrónicos el contenido de esta Resolución a las sociedades INGENIERIA Y TELEMATICA G &C SA S con NIT. 800072172-9, DISICO S.A. con NIT. 60074186-9, COMSA S A SOCIEDAD UNIPERSONAL SUCURSAL COLOMBIA con NIT. 900455634-7 y COMSA COLOMBIA S.A.S. con NIT 900675223-7, por medio de su apoderado debidamente constituido el Dr. Leonardo Andrés Forero García al correo leonardo3190@gmail.com, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021. En su defecto, se notificará de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009 modificada parcialmente por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, dejando las constancias respectivas en el expediente.

Artículo 3. Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, de conformidad con lo señalado el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

Artículo 4. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 5. Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 24 OCT 2024

ADRIANA RIVERA BRUSATIN

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Jackeline Mahecha Galindo / Abogada contratista DBBSE.

Revisó y ajustó: Nancy Liceth Mora / Abogada contratista DBBSE.

Revisó y Aprobó: D. Marcela Reyes Moreno / Abogada contratista DBBSE.

Expediente: SAN061